

EN LO PRINCIPAL: Solicita la inaplicabilidad de auto acordado que indica, en el proceso judicial abajo singularizado, por ser contrario a la Constitución. PRIMER OTROSI: Se traiga a la vista la causa en que incide el recurso. SEGUNDO OTROSI: Acompaña fotocopias de autos acusatorios. TERCER OTROSI: Suspensión de procedimiento. CUARTO OTROSI: Alegatos. QUINTO OTROSI: Patrocinio y poder; SEXTO OTROSI: Acompaña certificado; SÉPTIMO OTROSI: Oficio.

## EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

KLAUS ERICH KOSIEL HORNIG, jubilado, asistido por su abogado CRISTIÁN HEERWAGEN GUZMÁN, ambos domiciliados para estos efectos en Agustinas 1357, Quinto piso, Santiago Centro, en relación a la causa que conoce un ministro de fuero de la I. Corte de Apelaciones de Santiago con el Rol 2182-1998, “Episodio Tejas Verdes”, “Cuaderno de torturas”, y cuaderno por secuestros calificados “REBECA ESPINOZA”, “FELIX VARGAS”, “MIGUEL HEREDIA”, “JOSE PEREZ” y “JOSE ORELLANA”, al Excmo. Tribunal respetuosamente digo:

Vengo en solicitar se declare la inaplicabilidad de una sucesión de auto acordados dictados por la Excma. Corte Suprema, confeccionados en relación a las causas que conocen Ministros de fuero. Estos autos acordados son los dictados en autos administrativos Rol Excma. Corte Suprema 16.889 de 2001; Rol Excma. Corte Suprema 17.137 de 2002; Rol Excma. Corte Suprema 647 de 2004; y el de fecha 6 de mayo de 2005, auto acordado secreto que sólo aparece en el Acta N° 36 de 2005 del Excmo. Tribunal y el cual está oculto para los funcionarios de Secretaría de la Corte Suprema.

En particular recorro contra el auto acordado plasmado en la Resolución Administrativa dictada en los autos Rol N° 17.137, en especial los acuerdos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la misma, y, en forma especialísima el acuerdo 5°, toda vez que siendo un auto acordado es absolutamente contrario a la Constitución. Asimismo, solicito en forma esencial que se declare la inaplicabilidad del auto acordado de fecha seis de mayo de 2005 donde se ratifica el anterior auto acordado y en forma especialísima los acuerdos 1° y 6° del mismo, por ser contrarios a la Constitución. También solicito pronunciamiento respecto de los auto acordados dictados en los autos administrativos N° 16899 de 2001, donde se redistribuyeron las primeras causas de derechos humanos, y 647 de 2004, donde se les fijó a los ministros de fuero un plazo de 6 meses para resolver las causas de derechos humanos, el que fue dejado sin efecto o en un estado de “status quo” por el auto acordado de fecha 6 de mayo de 2005, todos estos autos acordados están relacionados entre sí y son referentes a los Ministros de fuero que conocen hoy causas relacionadas a los derechos humanos.

Lo anterior lo solicito de conformidad con lo dispuesto en el actual artículo 92 N° 2 de la Constitución Política, reformada por Ley No. 20.050, de fecha 26 de Agosto del 2005, y cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se fijó mediante Decreto No 100 de fecha 17 de Septiembre del 2005, publicado en el Diario Oficial de fecha 24 de Septiembre de 2005.

Los mencionados autos acordados son ilegales e inconstitucionales por vulnerar diversas normas y principios consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, según los argumentos de hecho y de derecho que pasaré a exponer.

### I. ANTECEDENTES DE HECHO GENERALES.

1° El año 1998, familiares de detenidos durante la década del setenta interpusieron una querrela criminal contra el ex presidente de la República, don Augusto Pinochet Ugarte, y otros ex oficiales de la Fuerzas Armadas y Carabineros por la desaparición de personas durante el Gobierno del General Pinochet.

2° Esta querrela fue ingresada directamente en la I. Corte de Apelaciones de Santiago por estar dirigida contra un ex Presidente de la República, según lo dispuesto en el antiguo artículo 50 Número 2° del Código Orgánico de Tribunales que disponía: “Art. 50. Un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, según el turno que ella fije, conocerá en primera instancia de los siguientes asuntos: 2° De las causas civiles y de las criminales por crímenes o simples delitos en que sean

parte o tengan interés el Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los Ministros de Estado, Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, los Intendentes y Gobernadores, los Agentes Diplomáticos chilenos, los Embajadores y los Ministros Diplomáticos acreditados con el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio, los Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares.”

3° Ingresada la causa a la I. Corte de Apelaciones fue entregada para su conocimiento al ex ministro de esa Corte, Juan Guzmán Tapia, de acuerdo al turno fijado para tal efecto.

4° El Ministro Guzmán se avocó a conocer de la causa al acogerla a tramitación, ordenando diversas diligencias. La causa en cuestión recibió el Rol de Ingreso N° 2182-1998 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago. EL Ministro Guzmán no se movió de las instalaciones de la Corte de Apelaciones e instaló este nuevo Tribunal en el Palacio de los Tribunales.

5° Mientras el Ministro conocía de la causa otras personas, afectadas por hechos ocurridos entre los años 1973 y 1985, interpusieron otras querellas en contra del general Pinochet, militares y/o civiles. Estas querellas fueron presentadas directamente ante el Ministro Guzmán, no respetando ni siquiera el artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales, que ya tampoco estaba vigente. Es decir, no se respetó la forma de ingreso de este tipo de causas, por lo que la Corte tampoco entregó las causas a un ministro según el turno, lo que se hizo fue aprovechar el Rol 2182-1998, él de la primera querella, para presentar las nuevas querellas al Ministro Guzmán.

6° El Ministro Guzmán acogió las querellas a tramitación y se avocó a su conocimiento, sin importarle que se hubiera dado cumplimiento a las normas sobre ingreso de causas. Es así como acumuló cientos de causas en su poder, transformándose en un Tribunal permanente de facto.

7° Dentro de las causa que comenzó a conocer el Ministro Guzmán había y hay causas donde se investigan hechos ocurridos en la jurisdicción de otras Cortes de Apelaciones del país. En efecto, hay causas que se investigan supuestos delitos ocurridos en las jurisdicciones de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Valparaíso, San Miguel, Rancagua, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas. Es decir, el tribunal se transformó en un supra juzgado que abarca todo el país.

Asimismo el Tribunal del ministro Guzmán acogió a tramitación querellas en que el ex Presidente Pinochet era omitido o apenas era nombrado, erigiéndose como un juez que conocía de todos los delitos de sangre cometidos durante el régimen militar.

8° En vista de la lentitud en la tramitación de la gran cantidad de causas que comenzó a conocer el Ministro Guzmán, la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago decidió redistribuir las causas y entregó el conocimiento de alguna de ellas a otros ministros, quienes siguieron conociendo de las querellas y ninguno puso reparo a la forma en que llegaron las causas a conocimiento del Ministro Guzmán, siguiendo con una situación de hecho manifiestamente ilegal.

9° El año 2002, debido al notorio retardo en la tramitación de las causas, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, haciendo uso de las facultades que le otorgó el artículo 66 ter del Código de Procedimiento Penal, ordenó una readecuación de las causas que conocían los ministros de fuero y de visitas extraordinarias que conocían causas relacionadas con violaciones de derechos humanos.

10° La Excma. Corte Suprema, al enterarse de esta situación y por existir situaciones que ellos consideraron que debían ser resueltas por ese Tribunal, dispuso que el Ministro de ese Tribunal, Don Milton Juica, informara al Pleno sobre el estado de tramitación de las causas.

11° La Excma. Corte Suprema en los autos administrativos 17.137 dictó una resolución que en su parte medular dice, según aparece publicada en la página de Internet del Poder Judicial:  
Juicios de Derechos Humanos

A fin de obtener un avance significativo en las causas en que se investigan hechos presuntivamente constitutivos de violaciones a los derechos humanos, la Corte Suprema ha adoptado en el día de hoy un acuerdo, que en resumen señala:

Se toma conocimiento del acuerdo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 26 de julio de 2.002, para la designación de los jueces con dedicación exclusiva en conformidad al artículo 66 ter del

Código de Procedimiento Penal;

Se designa a la ministra de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Señora María Estella Elgarrista Alvarez a fin que asuma la investigación de los procesos denominados "San Bernardo" y "Paine" por secuestro, homicidio y otros roles acumulados 92.204; 69.208; 78.992; 68.191; 2.182-98 y 46.576 y que se hallan acumulados actualmente en la causa N° 2.198-98 que tramita el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Juan Guzmán Tapia.

Se designa al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Daniel José Calvo Flores, a fin que se aboque en razón del fuero a la sustanciación de manera exclusiva, de los hechos que se identifican con los episodios: Lago Ranco; Tocopilla; Pisagua; Arica o Conscriptos de Arica; Alonso Lazo; Arnoldo Camus; Adriana Bórquez; Bautista Van Schowen; Bernardo Lejderman, Curicó; Coronel, Carlos Cuevas; Elsa Rudolphy Román; Etienne Pesle; Enzo Muñoz; Flora Espinoza; Fernando Reveco; Gabriel Marfull; Guillermo Vargas; Gerardo García; Hernán Enríquez; Hugo Riveros; Isidoro Carrillo; Jorge Oyazún; Armando Jiménez; Juan Soto; Guillermo Jorquera; José Leiva; José Rodríguez; José Barrera; José García; José Albornoz; Juan Heredia; José Vera; Lena Parvex; Lo Aguirre; Luis Rodríguez; Luis Cid; Mario Alvarado; Manuel Olmedo, Miguel Rodríguez; Mercedes Guzmán; Mario Melo; Mario Moreno, Máximo Bermúdez; Máximo Neira; Punta Arenas 3; Pedro Matta; Pedro Bravo; Rahue Salas; Raúl Lagos; Ricardo Ruz; Ricardo Pérez; Ronald Wood; S.J. Hospital San Juan de Dios; Susana Ovando; Salvador Cautivo; Susana Sanhueza; Sergio Tormen; Tocopilla II; Teobaldo Salazar; Tránsito Cabrera; Uruguayos; Valdivia; Vallejo Guillermo y Ximena George; acumulados, en la causa N° 2.182- 98 del Ministro de Fuero don Juan Guzmán;

Se designa al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Alejandro Solís Muñoz para que en razón de fuero, asuma la tramitación de los episodios Chihuio; Liquiñe; Boris Weisfeiler; Coelemu; Villa Grimaldi; Linares y Parral, acumulados a la causa N° 2.128-98 del ministro don Juan Guzmán Tapia,

Se designa al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Jorge Luis Zepeda Arancibia a fin que, en razón del Fuero tome a su cargo la sustanciación de los siguientes episodios acumulados al rol 2.182-98 del ministro don Juan Guzmán Tapia: ENDESA; Toha; Antonio Llido Mengual; Lampa; Juan Maino Canales; Elecmetal; Joan Alsina; Menores Coquimbo; Osamentas Coquimbo; Vidal Riquelme Ibañez; Paulina Aguirre Tobar; Asistentes Sociales; Estadio Nacional y Silberman; Se concreta la investigación que desarrolla actualmente el Ministro señor Guzmán; en razón de fuero, exclusivamente a los episodios: Operación Colombo; Operación Cóndor, Operación Cóndor II; Caravana y Conferencia del expediente ROL 2.182-98 para el que fue designado en esa calidad. Y dispondrá la remisión del episodio Jecar Nehme al ministro don Alfredo Pfeiffer R. por corresponderle a dicho magistrado, el conocimiento de ese asunto, según proceso que tramita sobre los mismos hechos;

El ministro Señor Guzmán procederá a la remisión de los cuadernos respectivos aludidos en los N° 2, 3, 4 y 5 precedente, de inmediato y de existir otros que no se comprendan en las designaciones anteriores ni de los que a él se le encomendó específicamente, los pondrá a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago, a fin que si están relacionados con el fuero que vincula a dichos expedientes, los distribuya de manera igualitaria entre los ministros antes designados o los remita al tribunal competente para que proceda a su tramitación legal. Del mismo modo, no aceptará el señor ministro aludido, ninguna otra causa relacionada a su proceso, sino que la remitirá a la misma Corte a fin que ésta disponga lo pertinente;

Se pone término a la visita extraordinaria dispuesta por esta Corte el 21 de marzo de 1.979, que por sucesión de cargos mantiene el Ministro Señor Montiglio Rezzio, respecto de las causas 120.052; 122.247 y 120.316 por secuestro de José Sagredo, Alfredo Salinas y Juan Gianelly, todas del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago y se decide, que dichos antecedentes se remitan al juez titular de dicho tribunal a fin que continúe la tramitación de ellas en el carácter de juez con dedicación exclusiva, conforme lo dispuesto en el artículo 66 ter del Código de Procedimiento Penal.

Estimándose cumplido el cometido dispuesto por esta Corte Suprema a la ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, doña Amanda Valdovinos Jeldes con fecha 9 de enero de 2.001, en los

autos administrativos AD 16.899, en atención a los antecedentes que ha logrado determinar y estando éstos relacionados con la investigación que lleva a efecto, como juez con dedicación exclusiva, el titular del Quinto Juzgado del Crimen de Santiago, en los autos 126. 461 de dicho tribunal, se pone término a la visita de dicha magistrado, debiendo disponer la remisión de su investigación al referido Juez del Crimen, para los fines que correspondan a su investigación criminal;

Atendido lo resuelto precedentemente, se deniega lo pedido por el señor Ministro don Juan Guzmán, según el oficio 852 del 17 de septiembre último y reiterado por oficio 915 de 1º de octubre en curso;

Los ministros designados en esta resolución: Señora Elgarrista, Señores Calvo, Solís, Zepeda y Guzmán, por la naturaleza de la materia y el tiempo transcurrido, deberán tramitar con la mayor celeridad los asuntos que se les ha encomendado, a fin de procurar poner término a la mayor brevedad a dichos procesos, debiendo informar mensualmente a esta Corte sobre el estado de dichas causas;

Tómese conocimiento del término de la dedicación exclusiva dispuesta por esta Corte a la Juez del Primer juzgado de Letras de san Bernardo doña Cecilia Flores Sanhueza y se decide poner término a la de la señora Juez del Cuarto Juzgado del Crimen de San Miguel, doña María Teresa Díaz Zamora, quedando en calidad de Juez con atención preferente, respecto de las dos causas que tiene pendiente conforme lo ordenado.

12º La resolución fue dictada por la Excma. Corte Suprema, según aparece en el último párrafo de los “Vistos” de la Resolución de autos 17.137, haciendo uso de sus “facultades privativas”.

13º La resolución de fecha 14 de octubre de 2002 es un auto acordado, ya que cumple con todos los requisitos formales para ser considerado como tal. En efecto, fue dictado por el Pleno de la Corte Suprema; fue dictado haciendo uso de sus facultades privativas; se refiere a materias económicas; y en su parte resolutive comienza con la frase que siempre ocupa para referirse a auto acordado, dice: “ACUERDA”.

14º También cumple con los requisitos de fondo para ser considerado un auto acordado. En primer lugar dictó normas de carácter general, toda vez que afecta un número indeterminado de personas, destinadas a una buena administración de justicia; y, en segundo lugar, dictó normas mediante las cuales se crearon tribunales con el carácter de permanentes según explicaré más adelante.

15º No bastando lo anterior el Pleno del Excmo. Tribunal dictó, con fecha 6 de mayo del año 2005, un nuevo auto acordado, con ocasión de la renuncia del ministro Guzmán Tapia al Poder Judicial. Este auto acordado en su parte medular y relacionado con este caso dispone:

“Este Tribunal Pleno ha dispuesto, entre otras, las siguientes medidas: 1. Durante el mes de enero de 2001, la designación de dos Ministros en Visita Extraordinaria, uno de la Corte de Apelaciones de Santiago y otro de la Corte de Apelaciones de San Miguel, para el conocimiento y verificación de hechos relacionados con la existencia de cuerpos inhumados en los sectores de Colina y Cuesta Barriga. 2. En el mismo mes de enero de ese año 2001, la derivación a las respectivas Cortes de Apelaciones del país de las fichas o antecedentes recibidos por este Tribunal, como resultado de la denominada Mesa de Diálogo. 3. La formación, a contar del mes de marzo de 2001, de un catastro a nivel nacional de las diversas causas o procesos penales referidos a violaciones a los derechos humanos, pendientes o en tramitación, recopilándose y sistematizándose al efecto toda la información que se recibiera en su oportunidad de todas las Cortes de Apelaciones del país, de la Corte Marcial del Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros y de la Corte Marcial de la Armada. 4. La designación, con dedicación exclusiva, de 9 jueces con competencia en materia penal, para la tramitación de un número determinado de procesos de la naturaleza de que se trata y la asignación de atención preferente a otros 51 magistrados del país, para la sustanciación de causas de la misma índole. Debe destacarse que esta medida se adoptó en el mes de junio de 2001, esto es, con mucha anterioridad a la dictación del actual artículo 66 ter del Código de Procedimiento Penal que vino a posibilitar esos nombramientos, por parte de las Cortes de Apelaciones. 5. La designación de 4 Ministros de Corte de Apelaciones, efectuada en octubre de 2002, para que se abocaran al conocimiento y sustanciación de ciertas causas originalmente asignadas al entonces Ministro de la

Corte de Apelaciones de Santiago, don Juan Guzmán Tapia, atendiendo a la profusión y diversidad de procesos a cargo de este último. 6. La formación y actualización, durante el mes de septiembre de 2004, de un nuevo catastro nacional de procesos vinculados a violaciones a los derechos humanos. Con tal objeto, se recabó el correspondiente informe de los distintos Ministros de Corte y Jueces a cargo de dichos procesos, comprendiéndose, esta vez, una breve reseña o descripción de los hechos, la fecha de inicio de la correspondiente tramitación, la etapa y estado procesal de sustanciación de aquellos (con indicación de la fecha en que se decretaron originalmente las diligencias pendientes, la data de su última reiteración y la de la última diligencia practicada o cumplida; la fecha de la última resolución dirigida a dar curso al proceso, el número e individualización de los procesados o acusados y la identificación de quienes figuren como víctimas; el conocimiento que pudieran tener acerca de otros procesos pendientes, relativos al mismo asunto) y, en fin, una estimación del tiempo aproximado para el término de las investigaciones, en el caso de las causas en sumario o para el pronunciamiento de sentencia, tratándose de los procesos en plenario y 7. El requerimiento, efectuado en el curso de este año 2005, en orden a que los Ministros y Jueces que actualmente sustancian procesos de esa clase han de informar circunstanciada y mensualmente a esta Corte Suprema, acerca del estado de tramitación y avance de los mismos. En ese contexto, en lo que se refiere a la situación de la jurisdicción correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo con la información proporcionada por los señores Ministros de este Tribunal, comisionados al efecto el 29 de abril pasado, de la revisión y análisis efectuados, en sus aspectos más relevantes, fluyen los datos que pasan a mencionarse por su indudable utilidad para los propósitos de ese cometido, a saber: I. En cuanto a los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago: a. Al mes de abril de 2005, en la señalada Corte de Apelaciones se encuentran pendientes o en tramitación un total de 200 procesos, informados en su oportunidad como referidos a violaciones a los derechos humanos. b. La sustanciación de esos 200 procesos se distribuye entre 21 de los 31 Ministros de esa Corte de Apelaciones. c. De esos 21 Ministros aludidos, 4 de ellos (Señores Guzmán o quien le subrogue, Billard, Solís y Zepeda) concentran 150 de las causas, repartiéndose las otras 50 entre los 17 Ministros restantes y d. Específicamente, el ex Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Juan Guzmán Tapia, tenía a su cargo la sustanciación de 35 de aquellos procesos.... De la información reseñada precedentemente aparece como de toda evidencia la urgente necesidad de dilucidar la situación de los 35 procesos cuya tramitación se hallaba a cargo del Ministro Guzmán Tapia, quien cesó recientemente en sus funciones, por renuncia. Sigue a ello el imperativo de racionalizar la actual multiplicidad y dispersión evidenciada, producto tanto de la considerable cantidad de procesos involucrados como de la innegable profusión de ministros o jueces que los sustancian en la actualidad. Es evidente que tales circunstancias van en desmedro de la debida eficacia y expedita conclusión de esos procedimientos y, en especial, en lo que se refiere al funcionamiento normal de esa Corte de Apelaciones que es la que ha experimentado el mayor rigor, derivado de la falta de miembros suficientes para su debida instalación en las respectivas salas. Por estas razones y teniendo especialmente en cuenta lo informado por los señores Ministros a quienes se encomendara el estudio y revisión de la materia, este Tribunal Pleno acuerda la adopción de las siguientes medidas: 1. Mantener las designaciones y procesos asignados a los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, señores Joaquín Billard Acuña, Alejandro Solís Muñoz y Jorge Zepeda Arancibia. .... 3. Designar al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Víctor Montiglio Rezzio, para que asuma y continúe la sustanciación, hasta su conclusión definitiva, de los procesos que se encontraban a cargo, en razón del fuero, del ex Ministro de ese mismo tribunal, don Juan Guzmán Tapia. ... 6. Disponer que, en lo sucesivo, es decir, a contar de la fecha de este acuerdo, cualquier causa que se inicie en estas materias, o sea, referida a detenidos desaparecidos con motivo de hechos verificados entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, deberá distribuirse entre los seis Ministros a quienes se circunscribe esta asignación de procesos, conforme a un turno especial que deberá establecerse por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. 7. Ordenar que los seis Ministros aludidos, esto es, los señores Montiglio Rezzio, Billard Acuña, Zepeda Arancibia, Solís Muñoz, Gajardo Galdámes y Fuentes Belmar, en razón del

cometido especial que se les asigna, quedan liberados de integrar sala en el tribunal de que forman parte, sin perjuicio de las situaciones excepcionales en que su ausencia impida la constitución de ese tribunal, en su funcionamiento diario. 8. Instruir a esos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, en orden a que deberán informar mensualmente a esta Corte Suprema sobre el avance en la tramitación de sus procesos, indicando con precisión las diligencias o trámites decretados y cumplidos y en el sentido de que han de procurar la mayor celeridad en esa tramitación, dando cuenta a este Tribunal acerca de las dificultades materiales o funcionales que pudieren enfrentar y que afecten su cabal cometido.”

Esta resolución sólo consta de una acta, la N° 36, es claramente un auto acordado, cumple con todos los requisitos para ser considerado como tal. Lo mismo ocurre con la dictada en Octubre del año 2002.

¿Qué es un auto acordado?

El Profesor Alejandro Silva Bascuñan en su Tratado de Derecho Constitucional ha definido los autos acordados como “reglas generales abstractas dispuestas por el Tribunal, encaminadas al mejor funcionamiento y ejecución de las atribuciones que el constituyente o el legislador confían a la magistratura.”<sup>1</sup>

A la vez en los apuntes de clase del Profesor Mario Mosquera Ruiz, escritos por el abogado Eduardo Morales Robles, al tratar las facultades económicas de la Corte Suprema dice que “Las facultades económicas de los tribunales de justicia son todas aquellas que tienden a intervenir en la organización de los mismos y aclarar y complementar disposiciones legales que ellos están obligados a aplicar. Nuestra Jurisprudencia ha señalado que ‘entre las facultades que consagra el artículo 3° están las llamadas “económicas” o de orden interno, en virtud de las cuales el Poder Judicial, por medio de sus órganos correspondientes, expide disposiciones de carácter general para la buena administración de justicia.” Más adelante dice: “Quizás la manifestación más importante de estas facultades es la posibilidad de dictar auto acordados. La Comisión revisora del proyecto de Ley Orgánica de Tribunales, al preocuparse del artículo 3°, que es el mismo que el del C.O.T., “tuvo presente en la sesión de 25 de julio de 1870 la opinión de los señores Varas, Bernal y Martínez, de que los Tribunales podían, a consecuencia de la atribución que se les da en lo económico, dictar lo que se llama autos acordados, así como tomar medidas o adoptar disposiciones de carácter general relativas a la policía judicial.”<sup>2</sup> Esta cita final la obtuvo del libro La ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile. Manuel Egidio Ballesteros. Antecedentes, concordancias y aplicación práctica de sus disposiciones. Imprenta Nacional. 1980. Tomo I. Pág. 18.

Precisamente esto es lo que se ha hecho con los autos acordados impugnados. Al respecto citaré la calificación que le han dado distintos personeros de nuestro quehacer nacional a estas resoluciones administrativas:

1) La Bancada del Partido Socialista, al referirse a la resolución dictada en los autos administrativos 647 de 2004, uno de los auto acordados contra el cual recurrimos, con fecha 25 de enero de 2005, dijo en su parte pertinente:

“En una declaración pública, la Bancada del PS señala que al Poder Judicial le está vedado, por la Constitución, modificar las leyes, como ha ocurrido con un auto acordado que limita a 6 meses las investigaciones criminales identificadas en el Código de Procedimiento Penal.

“Ante las medidas disciplinarias adoptadas por la Corte Suprema en contra de jueces de la directiva de la Asociación de Magistrados, el Partido Socialista de Chile, expresa que:

1.- La Corte Suprema sobrepasó los límites constitucionales cuando en virtud de un auto acordado dispuso el cierre en un plazo de 6 meses de los sumarios en los procesos por crímenes contra los Derechos Humanos, modificando con ello las disposiciones que se contienen sobre esta materia en el Código de Procedimiento Penal.

En efecto, conforme al artículo 79° de la Constitución Política, la Corte Suprema -mediante autos acordados- tiene atribuciones para establecer una regulación interna administrativa del funcionamiento de los tribunales de Justicia y, por consiguiente, en modo alguno la Corte Suprema tiene facultades para modificar las leyes de la República, ámbito de exclusiva competencia del

Congreso Nacional.

De este modo, el máximo tribunal de la República ha transgredido abiertamente las bases de nuestra institucionalidad, establecidas en la Constitución Política, cuyo artículo 7° señala en el inciso segundo que “ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes” y agrega en el inciso tercero “todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

2.- Resulta entonces sorprendente que habiendo llevado a cabo la Corte Suprema un acto completamente ilegítimo, con pleno conocimiento por parte de sus miembros, ya que no sería posible argumentar ignorancia al respecto, sin embargo sobre la base de ese acto nulo absolutamente dispongan medidas disciplinarias en contra de magistrados, basándose además en facultades privativas de los tribunales para conocer y resolver las causas, conforme al artículo 73 de la Constitución Política, han con todo derecho criticado lo dispuesto por la Corte Suprema.

3.- Es por eso que el Partido Socialista solidariza con los magistrados que han sido sancionados por la Corte Suprema, pues tanto al disponer un plazo de 6 meses para el término de los sumarios en los procesos por crímenes contra la Humanidad y al sancionar a los magistrados que han criticado tal resolución, se ha puesto al margen de la Constitución Política.

Suscriben la nota el jefe de bancada, Juan Pablo Letelier, y los diputados Camilo Escalona y Juan Bustos.” Esta declaración fue firmada con fecha 8 de abril de 2005 y está publicada en la página de Internet de la Cámara de Diputados y salió en todos los medios de comunicación de la época. La Excm. Corte Suprema jamás dijo nada al respecto.

Esta bancada sólo se refiere a uno de los cuatro autos acordados y siendo todos iguales debe aplicarse la misma lógica en cuanto a su control de legalidad y declaración de inconstitucionalidad. Hago presente que uno de los firmantes de la declaración es un reconocido abogado de Chile.

2) El entonces Presidente de la Cámara de Diputados, don Gabriel Ascencio, declaró respecto del mismo auto acordado que:

“Ascencio solicitó reconsiderar la compleja decisión, tomando en cuenta la justificadas sensibilidades que provoca el tema.

La Corte Suprema emitió un auto acordado meses atrás fijando el cierre de los sumarios de estos procesos en un plazo de 6 meses.

“Constituye para mí un deber manifestarle mi inquietud respecto del acuerdo del Pleno de ese alto Tribunal que fija plazo para el cierre de los sumarios en las causas por violaciones de los derechos humanos”, dijo Ascencio.

Agregó que el llamado “proyecto de ley de empalme”, que examina el Senado, es la “vía adecuada para resolver la disyuntiva que enfrenta a la sociedad ante, por una parte, el conocimiento de la verdad y la obtención de justicia en estas causas y, por la otra, el derecho de los inculpados de obtener en breve un pronunciamiento de los tribunales”.

La máxima autoridad de la Cámara señaló que no está en su interés entrar en consideraciones jurídicas sobre las atribuciones de la Corte Suprema, pero como dicha decisión afecta las competencias de esta rama del Congreso, se encuentra obligado a requerir una respuesta con la mayor brevedad, de tal forma de revisar la resolución de los seis meses.”

La declaración del Presidente de la Cámara, quien también es abogado, se refiere al auto acordado dictado en los autos administrativos 647 y también le da tratamiento de auto acordado.

Esta declaración fue firmada con fecha 3 de mayo de 2005 y está publicada en la página de Internet de la Cámara de Diputados y salió en todos los medios de comunicación de la época. La Excm. Corte Suprema nuevamente calló al respecto.

3) El día 27 de enero de 2005, el abogado Hugo Gutiérrez, conocido litigante en materia de derechos humanos, dijo a los medios de comunicación, según consta de la página de Internet de Radio Cooperativa, respecto del auto acordado dictado en autos administrativos 647 de 2004: “hay una arbitrariedad y una ilegalidad por parte de la Corte Suprema que debe ser solucionada por la Corte de Apelaciones que diga que justamente este auto acordado por la Corte Suprema debe ser

invalidado.”

Nuevamente se califica como auto acordado la resolución.

4) El abogado de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (Codepu), Federico Aguirre, ante los medios de comunicación de la época, considera que la muerte de Pinochet no provocaría cambio alguno. “Estas causas deben seguir en manos de jueces de fuero, pues en auto acordado de junio de 2005 la Corte Suprema resolvió reafirmar su labor en función de la materia más que del fuero”.

En este caso se le da calificación de auto acordado a la resolución de fecha 6 de mayo de 2005, contra la cual estoy recurriendo y que por una confusión evidente de quien la menciona dice otro mes.

5) El ex Ministro y Presidente de la Excma. Corte Suprema, al referirse en su calidad de Senador Institucional al auto acordado dictado en los autos administrativos 647 de 2004, en relación al Proyecto de la “ley de empalme”, dijo: “Consultado sobre cómo esta propuesta podría afectar a la Corte Suprema, el senador Aburto explicó que el máximo organismo del Poder Judicial “no hizo, cuando fijó el plazo (se refiere a la resolución administrativa 647), distinguos de la naturaleza de los procesos, sino que tomó un acuerdo general” y añadió “se que están preocupados de revisar ese acuerdo”.

Es decir, un ex supremo y senador dice que se tomó un acuerdo “general”, estos acuerdos generales tomados y dictados por el Pleno de la Corte Suprema son, según los profesores Silva Bascuñan y Mosquera, los autos acordados.

6) En el auto acordado de fecha 6 de mayo de 2007, plasmado en el Acta N° 36, se dispuso en su parte final: “Atendida la redistribución de procesos precedentemente efectuada en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, tomando en cuenta la circunstancia las otras redistribuciones que podrán llevarse a cabo en el resto de las Cortes de Apelaciones del país y habida especial consideración del hecho que en este acuerdo se contiene la designación de nuevos Ministros de Corte que deberán asumir desde ahora el estudio y conocimiento de múltiples y complejos procesos, se acuerda igualmente suspender los efectos de la resolución de 25 de enero de 2005, recaída en los antecedentes administrativos AD 647-2004, en cuanto fijó un determinado plazo para los fines que se indican en dicha resolución, sin perjuicio del control que deberá ejercerse en orden a exigir un adecuado avance y término de dichos asuntos.”

Siguiendo la lógica que las cosas se deshacen de la misma forma que se hacen, es evidente que el acta N° 36 de fecha 6 de mayo de 2005 es un auto acordado, toda vez que deja sin efecto o en status quo el auto acordado anterior.

## II. ANTECEDENTES DE HECHO PARTICULARES.

A pesar de que, cuando de inaplicabilidad se trata, y tal como lo ha señalado la tradicional jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, es un problema de confrontación de normas, o sea un proceso meramente lógico, no es posible desligarse de los hechos o circunstancias que han motivado la iniciación de un proceso criminal, cuyo es este caso.

Tales hechos son los siguientes:

1° Aprovechando que el año 1998 se interpuso una querrela contra el General Pinochet, el Ministro de la Corte de Santiago Juan Guzmán Tapia y sus sucesores acogieron a tramitación otras querellas interpuestas que podían tener relación con el general Pinochet, sin importar el lugar donde ocurrieron los hechos.

2° De esta forma se llegó a la dictación del auto acordado que por medio de este recurso vengo en impugnar.

3° Estando establecidos los tribunales permanentes por el auto acordado, el Ministro de la Corte de Santiago, Alejandro Solís Muñoz, comenzó a conocer del “Episodio Tejas Verdes”. El fundamento por él dado para este actuar es precisamente el auto acordado ilegal e inconstitucional, que por medio de esta acción pretendemos dejar sin efecto.

4° Finalmente, el Ministro Solís me ha sometido a proceso por el secuestro permanente de cinco personas y por las torturas de más de cuarenta personas, todas hechos ocurridos en la ciudad de San Antonio, Quinta Región. Actualmente se encuentra cerrado el sumario y me encuentro acusado

respecto de los cinco secuestros permanentes.

### III. DE LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS AUTOS ACORDADOS DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2002 Y DE FECHA 6 DE MAYO DE 2005, AMBOS DICTADOS POR LA EXCMA. CORTE SUPREMA

El auto acordado, de fecha 14 de octubre de 2002, es ilegal e inconstitucional por cuatro capítulos distintos. Esto es porque la norma en que se sustenta para designar a los jueces estaba derogada y se recrearon o revivieron tribunales, es decir, el auto acordado se ha ocupado para crear tribunales; porque la Corte Suprema validó actuaciones hechas por los ministros de fuera que actuaron como Tribunales permanentes, lo que hizo por medio del auto acordado; porque con los Tribunales creados no se respetan los “juzgados naturales”; y porque los tribunales creados no respetan las normas de la competencia en materia penal.

Por su parte, el auto acordado de fecha 6 de mayo de 2005, debe ser declarado contrario a la Constitución porque ratifica lo obrado en el anterior auto acordado y perfecciona la creación de nuevos Tribunales.

- Procedencia para declarar inaplicables por inconstitucionales autos acordados.

A este respecto haremos citaremos jurisprudencia y doctrina, donde expondremos sobre esta facultad y sobre la condición de autos acordados de las resoluciones impugnadas.

Como otra cuestión previa, es importante señalar que este Excmo. Tribunal Constitucional, en un reciente fallo, dictado en los autos Rol N° 783 ha dicho, respecto de la facultad para recurrir contra todo o parte de un auto acordado, lo que sigue:

“Primero: Dijo que el artículo 93, número 2º, de la Constitución, que atribuye al propio Tribunal competencia para resolver la constitucionalidad de un auto acordado, se refiere a las normas a examinar en términos genéricos o abarcadores del cuerpo normativo como un todo. Estos términos genéricos o abarcadores de todo el cuerpo legal a revisar resultan análogos a los que la Constitución emplea al dar competencia a este Tribunal para pronunciarse acerca de la constitucionalidad de otros tipos de normas “Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución [o] de las leyes orgánicas constitucionales...” , según reza el numeral 1º del artículo 93; lo mismo ocurre con la facultad que le otorga el numeral 3º del propio artículo para “resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;”. El mismo modo genérico y abarcador para referirse al cuerpo legal impugnado emplean los numerales 4º, 9º y 16º del mismo artículo 93 al aludir al control de constitucionalidad de los decretos con fuerza de ley y de los decretos supremos. Como puede apreciarse de las normas transcritas, la Constitución, en todos los casos referidos, al igual como hizo la reforma de 2005 con los autos acordados, alude a cuerpos normativos en general y no a preceptos determinados de ellos, como sí hace en el caso de los tratados internacionales y de la inaplicabilidad de preceptos legales. En los casos de todos los cuerpos normativos mencionados, esta Magistratura ha entendido siempre que lo que le corresponde es invalidar tan sólo los determinados preceptos de un cuerpo normativo que efectivamente adolezcan de vicios de inconstitucionalidad, pero sin que ello afecte la validez de las restantes normas contenidas en ese mismo cuerpo normativo, a menos que la inseparable ligazón entre las que adolecen de inconstitucionalidad y el resto sea tal que ninguna de las restantes pueda subsistir sin aquéllas.

Segundo: El Tribunal mantuvo ese criterio en el examen del Auto Acordado cuestionado de inconstitucionalidad. Desde luego, porque, como se ha dicho, la consagración de esta facultad es análoga para todas las clases de normas legales o de proyectos de ellas que son susceptibles de ser declaradas inconstitucionales, según se razona en el considerando 4 que antecede. En segundo lugar, porque la posibilidad de que sólo una parte del cuerpo normativo sea declarada inconstitucional, sin afectar al resto, se encuentra claramente contemplada por igual para las leyes, los decretos con fuerza de ley, los decretos supremos o los autos acordados al establecer la Constitución, en el inciso final de su artículo 94, que las sentencias que declaren “...la inconstitucionalidad de todo o parte ...” de los cuerpos normativos señalados, deberán publicarse en el Diario Oficial en un plazo determinado. En tercer lugar, por congruencia con su línea

jurisprudencial y la seguridad que su continuidad acarrea. En cuarto lugar, por apego al principio de igualdad ante situaciones análogas, ya que no avizora diferencia alguna para variar el criterio que aplica cuando revisa otros cuerpos normativos, cuyo control de constitucionalidad le ha sido encomendado en términos análogos a aquel que ahora le compete en materia de autos acordados. Pero, más importante, porque el criterio de declarar inconstitucionales tan sólo los preceptos que efectivamente adolecen de vicio de inconstitucionalidad permite mantener la vigencia de normas válidamente emitidas que no se ven afectadas por él. El bien común de la sociedad exige de la actividad estatal; por ello, todo el producto de la actividad normativa del Estado merece subsistir, a menos que adolezca de vicios que ameriten su inconstitucionalidad. En consecuencia, así como es un del Tribunal Constitucional, en el ámbito de su competencia y en la forma prescrita por la Constitución, inaplicar o dejar sin efecto las normas contrarias a la Carta Fundamental, es también su deber no hacerlo ni impedir que nazcan a la vida del derecho aquellas que no adolezcan de tales vicios.

La Constitución sólo otorga legitimación activa a una parte para recurrir en contra de un auto acordado “cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado”, conforme lo establece el inciso tercero de su artículo 93. En consecuencia y a propósito de un requerimiento, a esta Magistratura sólo le corresponde examinar la constitucionalidad de aquellos preceptos del Auto Acordado que tengan la aptitud de afectar el ejercicio de derechos fundamentales de un requirente. Un auto acordado, como el ahora impugnado, puede contener preceptos que no sean inconstitucionales, muchos de los cuales simplemente no pueden aplicarse al requirente, como aquél que dispone de los jueces de dedicación exclusiva. Que, de lo expuesto solicito se haga un examen no del Auto Acordado como un todo, sino de sus diversos preceptos, excluidos aquellos que no tienen aptitud para afectar el ejercicio de mis derechos fundamentales, y, en caso de concluir que existe un vicio de constitucionalidad, a determinar el o los preceptos del cuerpo normativo que efectivamente son alcanzados por el vicio.” Pese a que estimamos que estos autos acordados son completamente y en su todo inconstitucionales, sólo hemos recurrido respecto de las disposiciones que más afectan a esta parte por un problema de economía procesal, sin perjuicio de lo que esa Magistratura considere que en derecho le corresponde resolver. Por lo anterior hacemos nuestro los considerando transcritos y que corresponden a la sentencia dictada por esa Magistratura en la causa Rol N° 783.

A continuación la sentencia dice:

“El Auto Acordado y la falta de un debido proceso.

Debe establecerse que entre tales garantías de justicia y racionalidad se encuentra la de que el tribunal debe ser imparcial, "... todo juzgamiento debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, elementos esenciales del debido proceso que consagra toda la doctrina procesal contemporánea. Es más, a juicio de este Tribunal, la independencia e imparcialidad del juez no sólo son componentes de todo proceso justo y racional, sino, además, son elementos consustanciales al concepto mismo de tal.” (Considerando 10 de la sentencia rol 46; reiterado este año, aunque en otros términos, en el considerando 43 de la sentencia rol 576).” Basta leer los autos acordados para percibir que los juzgadores no son imparciales, fueron creados por un Tribunal al cual le deben rendir cuenta mensual de su gestión, los Ministros del Tribunal superior constantemente emiten opiniones por medio de las cuales indican a sus subalternos que esperan de ellos. Por ejemplo, cito al actual Presidente de la Sala Criminal de la Corte Suprema, él que encabeza las doctrinas por las cuales se ha condenado a más del 95% de las personas que participaron en hechos ocurridos hace más de 30 años, quien en una entrevista dijo: “El gran error que cometieron fue lanzar los restos al mar. Un error garrafal.”

El siguiente punto es el que más se adapta al caso por el cual recurrimos:

“Falta de competencia de la Corte Suprema para crear juzgados por medio de un Auto Acordado.”

En este punto iremos adaptando la sentencia dictada en el Rol N° 783 a nuestra situación:

Estamos impugnando la constitucionalidad del Auto Acordado por haber sido dictado por la Corte Suprema sobre una materia que era privativa de ley y con eso pretende, por una parte recrear tribunales ya derogados y por otra validar las actuaciones nulas de la Corte de Apelaciones de

Santiago, la Corte Suprema carece de competencia para acordar normas con ese contenido, pues ni la Constitución ni la ley le dan tal facultad; por lo que, al hacerlo, ha obrado fuera de su competencia y, con ello, vulnerado lo dispuesto en el artículo 7° de la Carta Fundamental. El Auto Acordado está dictado en virtud de las facultades “privativas” sin siquiera explicarlas, usa una palabra Talismán. Las facultades económicas no dan facultades a la Corte Suprema para crear Tribunales, recrearlos o modificarlos, darle el carácter de permanente o para modificar las normas de jurisdicción y competencia. Este reproche se encuentra íntimamente vinculado con lo que se tratarán en los capítulos siguientes, acerca de si las cuestiones reguladas por el Auto Acordado se encuentran o no reservadas al dominio legal.

Desde siempre se ha entendido que la capacidad para dictar autos acordados proviene de las facultades llamadas económicas que competen, en primer lugar, a la Corte Suprema, aunque también a las Cortes de Apelaciones. Esta facultad tiene igualmente consagración constitucional expresa en el artículo 82, precepto que viene repitiéndose en nuestras Cartas Fundamentales desde 1828. No existe definición constitucional acerca de qué sean las facultades económicas y cuál sea el ámbito de la competencia regulatoria otorgada en virtud de ellas. En la jerarquía legal, tampoco existe una delimitación del alcance de esta facultad, aunque algunos preceptos legales pueden ayudar a establecerlo. Así, el numeral 4° del artículo 96 del Código Orgánico de Tribunales dispone que corresponde al Pleno de la Corte Suprema: “4° Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan, sin perjuicio de las que les correspondan a las salas en los asuntos de que estén conociendo, en conformidad a los artículos 542 y 543. En uso de tales facultades, podrá determinar la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales, fijando los días y horas de trabajo en atención a las necesidades del servicio”. Esta amplia referencia no permite determinar de manera precisa en qué consisten las facultades económicas, ya que, por una parte, la referencia es demasiado amplia: “forma de funcionamiento de los tribunales”. El modo de proceder en materias disciplinarias es, sin duda, una forma de funcionamiento. Por el contrario, el ejemplo que emplea el precepto transcrito: fijar los días y horas de funcionamiento, es particular y reducido y alude a cuestiones administrativas internas. La ausencia de otros ejemplos impide conocer el alcance que el legislador le asigna a esta facultad. La Corte Suprema dicta este auto acordado resolviendo sobre la “forma de funcionamiento de los tribunales”, pero al hacerlo recrea tribunales suprimidos. En todo caso las definiciones de los profesores Silva y Mosquera pueden ilustrar que es un auto acordado.

Que la Constitución procura y consagra la independencia del Poder Judicial. Una de las dimensiones de tal independencia, además de la personal de cada juez, es la capacidad que debe tener el órgano judicial de autorregularse en su funcionamiento. Pero esta capacidad no puede llegar al ámbito de revivir o recrear tribunales, como tampoco validar actos de Tribunales especiales que han actuado como tribunales permanentes. Por ende, los autos acordados no pueden regular materias que el constituyente ha reservado al legislador.

Finalmente, siguiendo por ahora la línea argumental de la sentencia también consideramos que el Auto Acordado ha regulado materias que la Carta Fundamental reserva al legislador. Este reproche se afirma en varios fundamentos, el primero de los cuales se basa en lo dispuesto en el numeral 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

El auto acordado contiene preceptos que sólo pueden ser materia de ley y que, además restringen en su esencia el derecho al debido proceso. Esto está prohibido en por la norma recién citada.

Además, el N° 3 del artículo 63 de la Constitución “Sólo son materias de ley: 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;”

Crear tribunales no puede ser materia de auto acordado, tampoco puede ser materia de auto acordado el darle una orgánica a los tribunales creados.

**A. EL AUTO ACORDADO SE SUSTENTA EN UNA NORMA QUE A LA FECHA DE SU DICTACIÓN ESTABA DEROGADA.**

- Auto acordado de 14 de octubre de 2002.

Consta que en el nombramiento de cada uno de los ministros, que se hace en el auto acordado impugnado, se usa la misma frase sacramental que dice, citando el caso nuestro: “Se

designa al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Alejandro Solís Muñoz para que, en razón de fuero, asuma la tramitación de los episodios....” Es decir, el auto acordado se basa en la existencia de un fuero, pero no cita su fundamento. El supuesto fuero no existe y se funda en algo falso.

El artículo 50 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales en su antigua redacción está derogado por la Ley 19.665, de 9 de marzo de 2000, de manera tal que todas las actuaciones de los ministros de fuero a contar de esa fecha son nulas de nulidad absoluta y el Estado de Chile deberá responder por los abusos que se han cometido desde esa fecha.

Los fundamentos son los siguientes:

1° El antiguo artículo 50 N° 2 del C. O. T. decía: “Art. 50. Un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, según el turno que ella fije, conocerá en primera instancia de los siguientes asuntos: 2° De las causas civiles y de las criminales por crímenes o simples delitos en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los Ministros de Estado, Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, los Intendentes y Gobernadores, los Agentes Diplomáticos chilenos, los Embajadores y los Ministros Diplomáticos acreditados con el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio, los Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares.”

2° Esta redacción fue modificada por la Ley 19665, de fecha 9 de marzo de 2000, que en su artículo 11 dispuso: Art. 50. “Un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, según el turno que ella fije, conocerá en primera instancia de los siguientes asuntos: 2° De las causas civiles en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los Ministros de Estado, Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, los Intendentes y Gobernadores, los Agentes Diplomáticos chilenos, los Embajadores y los Ministros Diplomáticos acreditados con el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio, los Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares.”

De acuerdo al artículo 24 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes las normas procesales rigen “in actum”. En efecto dicha norma ordena: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Entonces, es importante distinguir si la ley que modificó el artículo 50 del C. O. T. dispuso alguna norma excepcional, en su articulado transitorio, en cuanto a su entrada en vigencia.

Basta una lectura a la ley para percibir que la nueva ley nada dispuso. Por lo tanto la norma del artículo 50 fue modificada de pleno derecho y entró en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, esto es, el día 9 de marzo de 2000.

La ley 19.665 sólo dispuso respecto de los Juzgados ordinarios permanentes y nada dijo de los tribunales especiales, quedando éstos suprimidos desde la fecha de publicación de la ley.

En efecto, la misma ley, en su artículo 7° transitorio, determinó la fecha de entrada en vigencia de las normas que suprimían juzgados y competencias criminales de juzgados y ordenó: “Las disposiciones de esta ley que incorporan, modifican o suprimen normas del Código Orgánico de Tribunales relativas a la competencia en materia penal, entrarán en vigencia en la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional de Ministerio Público, N° 19.640, en relación a los hechos acaecidos a partir de dicho momento.

En consecuencia, las normas del Código Orgánico de Tribunales relativas a la competencia en materia penal continuarán aplicándose, después de esa fecha, respecto de las causas cuyo conocimiento corresponda a los juzgados del crimen y los juzgados de letras con competencia en lo criminal, por referirse a hechos acaecidos con anterioridad. Lo anterior es sin perjuicio de las reglas sobre nueva competencia territorial de los juzgados del crimen que se fijen por las Cortes de

Apelaciones respectivas en virtud del artículo 5° transitorio.”

Este artículo fue modificado por la ley 19708, que hizo un cambio que en nada altera nuestra interpretación. La nueva norma, donde subrayo los cambios, dice: “Artículo 7°.- Las disposiciones de esta ley que incorporan, modifican o suprimen normas del Código Orgánico de Tribunales u otros cuerpos legales relativas a la competencia en materia penal, entrarán en vigencia en la fecha que señala para la respectiva región el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, N° 19.640, en relación con los hechos acaecidos a partir de dicho momento. En consecuencia, las normas del Código Orgánico de Tribunales u otros cuerpos legales relativas a la competencia en materia penal continuarán aplicándose, después de esa fecha, respecto de las causas cuyo conocimiento corresponda a los juzgados del crimen y los juzgados de letras con competencia en lo criminal, por referirse a hechos acaecidos con anterioridad. Lo anterior es sin perjuicio de las reglas sobre nueva competencia territorial de los juzgados del crimen que se fijen por las Cortes de Apelaciones respectivas en virtud del artículo 5° transitorio.”

De la lectura del artículo 7° transitorio de la Ley 19.665 podemos deducir lo siguiente:

1° El inciso primero regula respecto de los delitos que se cometan desde que entre en vigencia la ley que modifica el Sistema Procesal Penal, no es aplicable a las causas de los ministros de fuero.

Nuestro interés es saber que ocurre con los hechos anteriores.

2° En el inciso segundo está la respuesta, esta disposición legal se refiere a los hechos acaecidos con anterioridad e incluye todo el tiempo pasado. La norma sólo dispone respecto de los juzgados del crimen que se suprimieron en la ley 19.665 y de los juzgados de letras con competencia en lo criminal, de los cuales algunos se suprimieron y otros de los restó la competencia criminal.

3° En ninguna parte la ley habla de los ministros de Corte Suprema o Corte de Apelaciones que, actuando como tribunales unipersonales de primera instancia, conocían de causas criminales.

4° La conclusión es que estos ministros que se transformaban en tribunales especiales desaparecieron de nuestra legislación y no pueden seguir actuando desde la publicación de la ley.

5° A mayor abundamiento me referiré a cuatro hechos que existen en la historia de la ley:

Informe sobre el estudio de la Comisión de Constitución y Justicia al Proyecto de Ley, al referirse al párrafo de la supresión de los juzgados dice: “Supresión de Juzgados. Con el Proyecto desaparecen todos los actuales juzgados del crimen y algunos juzgados de letras con competencia común, los que se mantienen pierden su competencia en asuntos penales. Se suprimen 75 juzgados del crimen y 19 de letras con competencia común. Competencia. La creación de los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal con la consecuente supresión de los actuales juzgados del crimen obliga a modificar las normas sobre competencia de los juzgados de letras contemplados en los artículos 43 a 46 del C. O. T. Lo mismo sucede con la competencia de los Presidentes, Ministros de Corte como tribunales unipersonales de las propias cortes de apelaciones, de la Corte Suprema, materia que se refieren los artículos 50, 53, 63, 65, 69, 87 y 98 del C. O. T. respectivamente.” De esto se deduce claramente que se suprimió la competencia en lo penal de los tribunales unipersonales de los ministros de corte.

El Diputado Elgueta al referirse a la sala y dar cuenta del Estudio de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia a la Sala dijo: “Atendida la creación del Ministerio Público y de los Juzgados de Garantía y Orales en lo Penal en la que sean parte o tengan interés autoridades como el Presidente de la República, Ministros de Estado, no son de conocimiento de un Ministro de la Corte de Apelaciones, modificándose el actual artículo 50 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, lo mismo ocurre con las causas penales respecto de los jueces.” De esta lectura se desprende que la intención del legislador fue suprimir pura y simplemente la institución del denominado fuero mayor, como también del fuero menor. Con respecto del fuero menor, que se refiere a jueces, nadie lo ha puesto en duda, por la misma lógica se debe aplicar a los jueces del fuero mayor, que se refiere a los presidentes y ex presidentes.

Por su parte la Excma. Corte Suprema al cumplir el trámite legal y constitucional de informar nada dijo sobre la materia aceptando la modificación en los términos en que fue aprobada.

Finalmente, en el Senado ocurrió otro hecho que es importante destacar, el Senador Augusto Parra tuvo una indicación, que no fue aprobada por la Comisión del Senado en los siguientes términos:

“Indicación N° 54 del Honorable Senador, Señor Parra, propone derogar este artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales. La Comisión no fue partidaria de innovar, salvo en lo que atañe a las modificaciones requeridas por la reforma procesal penal.” Es decir, tan claro era el asunto de derogar los fueros que en el Senado se estudió derogar todo tipo de fueros, al final sólo derogaron los fueros en materia penal, lo que hicieron en forma pura y simple.

6° También es importante mencionar el considerando 24° de la sentencia del Tribunal Constitucional, dictada con ocasión de del ejercicio de la facultad de ejercer el control de constitucionalidad. El Tribunal dijo respecto del Proyecto de ley lo siguiente: “24°. Que con todo, este Tribunal cumple con el deber de instar al legislador a efectuar una minuciosa y decantada revisión del articulado transitorio del proyecto remitido, a fin de aclarar la complejidad de sus normas con el objeto de prevenir eventuales problemas que puedan surgir en la aplicación práctica de esta profusa reglamentación.”

Como se ve el Tribunal Constitucional advirtió al legislador sobre los vacíos legales que se podían producir. Este es un caso de aparente vacío legal, aunque al parecer no lo es y fue la voluntad de legislador dejar sin efecto desde ya y para siempre el fuero criminal.

7° La única persona que ha escrito y mencionado esta supresión es el abogado Germán Hermosilla, quien en su libro Manual de Derecho Procesal Orgánico ha dicho: “C. Modificaciones que ha sufrido esta clase de Tribunales en materia criminal. Cabe señalar que con motivo de la reforma procesal penal y en virtud de las modificaciones introducidas al Código Orgánico de Tribunales por dos leyes que se han citado anteriormente, números 19665 19708, se eliminó la competencia que tenían los ministros de Corte de Apelaciones, para conocer como ministros de fuero sumariantes o en visita de las siguientes materias “los crímenes o simples delitos en que fueran parte o tuvieran interés entre otros el Presidente de la República, ministros de estado, diputados y senadores.”<sup>3</sup>

8° La consecuencia de todo esto, la dictación de autos acordados en base a leyes derogadas, es la nulidad absoluta y de derecho público basado en las siguientes normas jurídicas:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.” En este caso los militares están siendo juzgados por tribunales que no aparecen en ley alguna, este tipo de tribunales son denominados en doctrina y por las legislaciones de todo el mundo civilizado como “comisiones especiales”. Los Tribunales especiales de fuero fueron suprimidos.

De acuerdo al actual N° 3 del artículo 63 de la Constitución “Sólo son materias de ley: 3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;” Siendo que las normas que establecen tribunales están codificadas son obligatoriamente materia de ley, los ministros de fuero debieran estar consagrado en una ley y desde marzo de 2000 no lo están.

Entonces, estando claro que nadie puede ser juzgado por tribunales que no estén establecidos en las leyes, es evidente que no se cumple con la norma del párrafo primero del inciso 5° del numeral 3° artículo 19 de la Constitución que establece: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.” Los procesos que siguen los ministros de fuero no han sido tramitados en forma válida, son tribunales que no existen.

9° Finalmente, estas actuaciones y procesos nulos dan derecho a que se persigan las responsabilidades establecidas en la propia Constitución. En efecto, la Constitución establece en su artículo 6° que: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.” Los jueces de fuero no cumplen con la Constitución ni las leyes dictadas en conformidad a la misma, se auto generaron y carecen de todo valor sus actuaciones.

Además, la nulidad de sus actuaciones también está señalada en la Constitución, que en su Artículo 7° dice: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra

autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.” El Poder Judicial se atribuyó la facultad de juzgarlos mediante comisiones especiales (los jueces de fuero lo son), han alegado circunstancias y leyes extraordinarias para hacerlo. Lo que han hecho vulnera esta norma y el estado debe responder por sus actos.

Siguiendo esta línea de pensamientos lógicos es nula la parte del auto acordado que dispone: “Se designa al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Alejandro Solís Muñoz para que, en razón de fuero, asuma la tramitación de los episodios Chihuo; Liquiñe; Boris Weisfeiler; Coelemu; Villa Grimaldi; Linares y Parral, acumulados a la causa N° 2.128-98 del ministro don Juan Guzmán Tapia.”

A la fecha de dictación del auto acordado los ministros de fuero no existían en nuestra legislación y los tribunales que se crearon en virtud del auto acordado vulneran diversas normas constitucionales y legales.

#### **NORMAS VULNERADAS AL DICTARSE EL AUTO ACORDADO INVOCANDO UN FUERO SUPRIMIDO.**

Las normas de la Constitución que se estiman infringidas son los artículos 6°, 7°, 19 N° 3 inciso 4° y 5°, 38 inciso 2°, 76 y 77 de la misma.

La primera norma que consideramos inconstitucional es el inciso cuarto del artículo 19 N° 3 de la Constitución que dispone: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley...” No existe ningún tribunal señalado en la ley, él que me está juzgando fue suprimido.

El requerimiento de inaplicabilidad procede contra un auto acordado, de cualquier naturaleza, que se estima contrario a la Carta Fundamental, la exigencia constitucional se completa si dicho auto acordado puede resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución.

Al respecto, debe recordarse que en el debate sostenido al interior de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política, a propósito del recurso de inaplicabilidad, consagrado, originalmente, en su artículo 80, se dejó en evidencia la estrecha relación entre esta acción constitucional y el principio de supremacía constitucional. En este sentido, el comisionado Jaime Guzmán expresaba: “... en realidad, el problema que les ocupa en este momento es el de cómo garantizar la supremacía constitucional. Si se mira el tema en su conjunto, verán que la supremacía constitucional tiende a impedir que una ley contraria a la Carta Fundamental surta efectos, ya sea que éstos se refieran a un particular determinado o a la comunidad en general.” Agregaba que: “...hay que establecer algún órgano que vele por la supremacía constitucional. Si se recoge el artículo 86 de la Constitución, se verá que, en realidad, está mal ubicado en el Capítulo relativo al Poder Judicial un recurso que debiera estar más bien ubicado en el tema de la formación de las leyes y en el modo de velar por la supremacía constitucional.” (Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, sesión N° 286, 21 de abril de 1977, pág. 989).

La exigencia contenida en el artículo 93, inciso undécimo, en orden a que “la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto”, no puede, entonces, interpretarse prescindiendo de la finalidad que anima a la institución de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. Esta conclusión resulta plenamente consecuente con el criterio de interpretación finalista o teleológico, que ha orientado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y “que postula que sobre el tenor literal de una disposición debe predominar la “finalidad” del precepto que la contiene, ya que este elemento revela con mayor certeza jurídica su verdadero alcance, puesto que las Constituciones no se escriben simplemente porque sí, sino que cada una de las normas tiene su “ratio legis” y su propia finalidad”. (Sentencia de 31 de enero de 2006, Rol N° 464, considerando 6°).

Que, de acuerdo a la propia redacción del auto acordado, en la especie, la declaración de

inaplicabilidad de los números 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de los acuerdos del auto acordado – normas procesales de carácter orgánico – resultaran decisivas en la dictación de la sentencia que el Ministro Solís evacuará una vez terminada las pruebas y agotados todos los trámites posteriores. En efecto, si se determina que las normas del aludido auto acordado contravienen la Constitución, resultará que la sentencia dictada por el Juez Especial lo será por quien no tenía la calidad de juez adoleciendo, entonces, de un vicio que vulnera tanto el inciso 1° como el inciso 2° del artículo 7° del Código Político, lo que no puede resultar indiferente a los jueces del fondo.

Estando claro que el auto acordado incide en el fondo del juicio, el tribunal Constitucional se debe pronunciar sobre la petición formulada en orden a declarar inaplicable por inconstitucional las consideraciones o acuerdos tercero a octavo del referido auto acordado, en la causa criminal de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso 2182-98, Episodio Tejas Verdes.

Debemos acordarnos que el legislador otorgó competencia a los Ministros de Corte de Apelaciones para conocer y fallar las causas civiles y criminales por crímenes o simples delitos en que sean parte o tengan interés los Presidentes de la República y los ex Presidentes.

El artículo 50 N° 2 Código Orgánico de Tribunales consagraba esta facultad en términos claros e inequívocos. Esta disposición fue modificada por lo que debemos reiterar que la jurisdicción de estos Tribunales especiales fue suprimida.

Que del antiguo precepto se aprecia que los Ministros de Corte ejercían funciones de carácter jurisdiccional entendida la jurisdicción, al decir de este Tribunal, como “el poder deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir.” (Sentencia Rol N° 346, de 8 de abril de 2002, considerando 43°)

Así, los Ministros de Corte, como Tribunales unipersonales de primera instancia en materia criminal al conocer y resolver, conflictos jurídicos derivados de acciones criminales seguidas contra ex presidentes de la República, actuaban como tribunales en ejercicio de la jurisdicción que la ley les había confiado. Esto ya terminó y no se puede revivir o recrear.

La naturaleza jurisdiccional de la función confiada a los Ministros en virtud de un precepto legal fue mutilada y reducida sólo al ámbito civil.

En consecuencia, en el ejercicio de la aludida función jurisdiccional, los Ministros de Corte forman parte de los tribunales especiales a que se refiere el artículo 5°, inciso 4° del Código Orgánico de Tribunales, que señala: “Los demás tribunales especiales se regirán por las leyes que los establecen y reglamentan, sin perjuicio de quedar sujetos a las disposiciones generales de este Código.”

La Corte Suprema ha reconocido la naturaleza jurisdiccional de las funciones que desarrollaban los Ministros de Corte como tribunales de fuero unipersonales al dictar el auto acordado, pero ha omitido señalar que la norma que los contemplaba en nuestro ordenamiento jurídico fue modificada suprimiendo esa institución.

Reconociendo que la función jurisdiccional que ejerce los ministros de fuero hoy en día se debe a situaciones de facto, impugno el auto acordado que redistribuyó las causas pues se vulneran los artículos 6°, 7°, 19 N° 3, inciso cuarto, 38, inciso segundo, 76 y 77 de la Constitución Política.

Que, en efecto, el auto acordado en sus disposiciones resolutorias dispone en el acuerdo tercero al octavo una redistribución de causas en razón a un fuero inexistente. En especial solicito la declaración de inconstitucionalidad del acuerdo 5° que dice: “Se designa al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Alejandro Solís Muñoz para que, en razón de fuero, asuma la tramitación de los episodios...”

Que, en relación con ese acuerdo, es evidente que se hizo siguiendo la antigua redacción del artículo 50 de Código Orgánico de Tribunales, hoy modificado.

Consecuentemente, habiéndose suprimido la facultad de los ministros de Corte para conocer y fallar causas criminales, en que tengan interés los ex presidentes de la República, esta facultad queda radicada exclusivamente en los Tribunales ordinarios de justicia, léase juzgados del crimen para los hechos anteriores y juzgados de garantía y tribunales orales en lo penal para los hechos posteriores a la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal. La norma que lo amparaba no existe y por

lo tanto ellos como jueces especiales tampoco deben existir.

Aclarado que el artículo 50 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales eliminó los ministros de Fuero, que eso importa que ningún Tribunal pueda disponer sobre una institución que no existe, resulta necesario analizar si ello vulnera la Constitución Política.

Al respecto, El Tribunal Constitucional ha resuelto que: “Nuestra Constitución Política caracteriza la jurisdicción como una función pública emanada de la soberanía, lo que resulta de aplicar los artículos 5°, 6° y 7° de la Constitución, y entrega su ejercicio en forma privativa y excluyente a los tribunales establecidos por ella o la ley, que son “las autoridades que esta Constitución establece”. Así se desprende de las disposiciones constitucionales contempladas en los artículos 73, 74, y de los Capítulos VII y VIII, que establecen el Tribunal Constitucional y a la Justicia Electoral, respectivamente.” Agrega que “como la función jurisdiccional es expresión del ejercicio de la soberanía, sólo la pueden cumplir las autoridades que esta Constitución establece ... sea que las autoridades jurisdiccionales a que alude se encuentren dentro o fuera del “Poder Judicial””. (Sentencia de 8 de abril de 2002, Rol N° 346, considerandos 44° y 45°).

La jurisdicción así concebida es un atributo de la soberanía y, como tal, es indelegable por parte de las autoridades a quienes la Constitución o la ley la han confiado.

Así las cosas la facultad de conocer y fallar asuntos de fuero en materia criminal por ministros de corte no existe, por lo que la distribución de las causas que estos conocen no puede ser ni estar constitucionalmente organizada. Los acuerdos 3° a 8° del auto acordado impugnado donde se designa a ministro de causas para conocer y fallar causas en relación al fuero, en carácter de juez unipersonal de primera instancia, como la planteada aquí, vulnera lo dispuesto en el artículo 5° de la Carta Fundamental en relación con el artículo 76, inciso primero, según el cual “la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”.

Se vulnera la norma del inciso quinto del mismo numeral 3° que dispone: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.” No puede ser considerado que el proceso haya sido válidamente tramitado, cuando el órgano que me está juzgando no puede ejercer jurisdicción y por lo tanto todo debiera ser nulo.

Por las mismas razones explicadas, las normas del auto acordado infringe, asimismo, el artículo 6° de la Constitución Política, que consagra los principios de supremacía constitucional (inciso primero) y de vinculación directa de los preceptos de la Carta respecto de los titulares e integrantes de los órganos del Estado, como de toda persona, institución o grupo (inciso segundo).

El artículo 6° señala que: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

En este mismo orden de consideraciones resulta vulnerado también el artículo 7° de la Constitución Política, tanto en sus incisos primero como segundo, que consagran, respectivamente, los requisitos de validez aplicables a la actuación de los órganos del Estado -que se refieren a la investidura regular del órgano, a su competencia y al cumplimiento de las formalidades que establezca la ley-, como el principio de clausura del derecho público, que impide que las magistraturas, personas o grupos de personas se atribuyan otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

El artículo 7°, precisa, a su vez, que: “Los órganos del estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

Además, debe considerarse que la imposibilidad de crear funciones jurisdiccionales, como consecuencia directa de que la soberanía sólo puede ejercerse por las autoridades que la propia

Constitución o la ley establecen, resulta confirmada por la prohibición que se impone al propio legislador, en el artículo 64 de la Carta Fundamental, en orden a autorizar al Presidente de la República para dictar legislación delegada en materias que se refieran a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial.

También se llega a la conclusión de inconstitucionalidad al analizar la conformidad del auto acordado con el denominado principio de “legalidad del tribunal”, consagrado en los artículos 19 N° 3 inciso cuarto, 38 inciso 2°, 76 y 77 de la Constitución, que importa, básicamente, que la única autoridad que puede crear tribunales con carácter permanente, es la ley. El artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental precisa, en su inciso 4°, que: “Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”. En idéntico sentido, el artículo 38, en su inciso segundo, de la Constitución establece que: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”. De la misma manera, el artículo 76 del Código Político, en su inciso primero, precisa que: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que señale la ley”. El artículo 77 de la misma Carta, en su inciso primero, a su vez, indica que: “Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas Ministros de Corte o jueces letrados.”

También se vulnera el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales que dice: “La facultad de conocer causas civiles y criminales, de juzgarlas y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales que establece la ley.” Los ministros de fuero en materia criminal no están establecidos en la ley, por lo tanto no pueden conocer causas.

La garantía evidente de que toda persona sólo pueda ser juzgada por el tribunal que señale la ley y por el juez que lo representa, en los términos que se han referido resulta, así, un elemento fundamental para la seguridad jurídica, pues impide que el juzgamiento destinado a afectar sus derechos y bienes se realice por un tribunal o un juez distinto del órgano permanente, imparcial e independiente a quien el legislador haya confiado previamente esta responsabilidad que se cumple por las personas naturales que actúan en él.

La estrecha ligazón entre el principio de legalidad del tribunal y la seguridad jurídica resulta relevante, pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional, “... entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados.” (Sentencia de 10 de febrero de 1995, Rol N° 207, considerando 67°).

En definitiva, y como recuerda el profesor Franck Moderne, la seguridad jurídica, como principio general del derecho público, implica en lo esencial, dos grandes aspectos: “una estabilidad razonable de las situaciones jurídicas y un acceso correcto al derecho”. (Franck Moderne. “Principios generales del Derecho Público”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, pág. 225) Así, es posible sostener que el respeto a la seguridad jurídica, que supone el cumplimiento estricto del principio de legalidad del tribunal, a través del juzgamiento realizado por el tribunal y por el juez instituidos por la ley, constituye una base fundamental para el pleno imperio del Estado de Derecho.

12° Que si la jurisdicción sólo puede ejercerse por los tribunales establecidos por la ley, sean ordinarios o especiales, toda persona que pretenda erigirse como juez sin serlo o desempeñarse como juez de esos tribunales, sin haber sido instituida por el legislador, sino que por un acto

administrativo, como se lee del auto acordado, se constituye en una comisión especial expresamente prohibida por la Carta Fundamental.

En la especie, las acciones criminales seguidas en mi contra han sido conocidas y resueltas por don Alejandro Solís Muñoz, en calidad de “Juez de Fuero”, en virtud de la distribución de causas hechas por un auto acordado. En consecuencia, no ha sido la ley el título habilitante del ejercicio de esa función jurisdiccional, sino que una disposición de carácter económico administrativa. Así, el auto acordado, que ha hecho este acto inconstitucional e ilegal, ha permitido el ejercicio de la función de juez sobre la base de un precepto distinto a la ley, toda vez que en ésta no existe, no sólo vulnera el principio de legalidad del tribunal consagrado en los artículos 19 N° 3, inciso cuarto, 38, inciso segundo, 76 y 77 de la Constitución Política, sino que resulta contrario a los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental que garantizan la sujeción integral de los órganos del Estado al imperio del derecho.

- Auto acordado de 6 de mayo de 2005.

Por su parte el auto acordado de fecha 6 de mayo de 2005 vulnera las mismas normas que el anterior. Tan grave es que confirma y ahonda las faltas constitucionales.

En este caso basta leer el auto acordado para percibir las graves violaciones a la Constitución que se han cometido. El auto acordado contiene las siguientes expresiones que analizaré:

- “Considerando 5. La designación de 4 Ministros de Corte de Apelaciones, efectuada en octubre de 2002, para que se abocaran al conocimiento y sustanciación de ciertas causas originalmente asignadas al entonces Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Juan Guzmán Tapia, atendiendo a la profusión y diversidad de procesos a cargo de este último.”

Este reconocimiento explícito del Excmo. Tribunal demuestra que ellos fueron los que designaron los ministros que actúan hoy en razón a un “fuero”. No existe norma jurídica que autorice para ordenar que cuatro ministros se aboquen a conocer causas criminales. Esta actuación de la Excma. Corte Suprema vulnera los artículos 6°, 7°, incisos cuarto y quinto del numeral 3° del artículo 19°, 76 y 77 de la Constitución.

Lo hace con el artículo 6° porque la E. Corte no actúa sometida a la Constitución y lo hace como poder omnímodo.

El artículo 7° lo transgrede porque el máximo Tribunal no actuó dentro de su competencia, toda vez que mediante esta disposición del auto acordado se declara facultada para designar ministros en razón a fuero, careciendo de la facultad.

Los incisos cuatro y quinto del numeral 3° del artículo 19° porque se cree con facultades para crear comisiones especiales, obviando la garantía constitucional para que una persona sea sólo juzgada por tribunales creados por ley. También porque no existe un debido proceso al declararse que en determinadas causas, como la del compareciente, la Corte Suprema puede crear Tribunales.

Lo mismo ocurre con el artículo 76 toda vez que se está diciendo que es válido que yo sea juzgado por un tribunal que no ha sido creado por ley, como lo exige el precepto constitucional.

Finalmente, también vulnera el artículo 77 porque la Corte Suprema valida estoy siendo juzgado por una comisión especial, creada por ella misma, sin respetar la Ley Orgánica Constitucional respectiva, como manda la Constitución.

- Acuerdo “1. Mantener las designaciones y procesos asignados a los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, señores Joaquín Billard Acuña, Alejandro Solís Muñoz y Jorge Zepeda Arancibia.”

Este acuerdo 1 no es más que dictar una norma positiva acorde al considerando Quinto, que analizamos de la parte considerativa. Acá se infringe, por los mismos motivos que el considerando quinto recién analizado, la Constitución asunto que también se trató al estudiar el primer auto acordado. Nuevamente la Corte Suprema infringe la normas constitucionales que rigen la materia, es decir los artículos 6°, 7°, incisos cuarto y quinto del numeral 3° del artículo 19°, 76 y 77 de la Constitución Política.

- Acuerdo N° “6. Disponer que, en lo sucesivo, es decir, a contar de la fecha de este acuerdo, cualquier causa que se inicie en estas materias, o sea, referida a detenidos desaparecidos con motivo de hechos verificados entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, deberá

distribuirse entre los seis Ministros a quienes se circunscribe esta asignación de procesos, conforme a un turno especial que deberá establecerse por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.”

Este acuerdo es gravísimo, establece, complementa y perfecciona la orgánica de los tribunales creados por el primer auto acordado y ratificado por el segundo. Fija las normas de distribución de causas entre los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, olvidando incluso la antigua norma del artículo 50 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales. A los Ministros de fuero se le debía asignar las causas de acuerdo al turno fijado por la propia Corte de Apelaciones, pudiendo caer en cualquiera de ellos, ahora sólo se limita a 6 ministros y el Presidente es quien debe establecer el turno. Se trata de un turno especial determinado por un tribunal que carece de atribuciones.

Nuevamente se vulneran todas las normas constitucionales citadas.

Los artículos 6° y 7° de la Constitución se transgreden porque la Corte Suprema no respeta la Constitución, ella no puede crear Tribunales y menos fijar su orgánica; tampoco puede realizar funciones que son propias del Poder Legislativo, único facultado para crear tribunales y fijar su orgánica.

El numeral 3° del artículo 19 porque es claro que estamos frente a una comisión especial, creada después de ocurrido los supuestos delitos que se investigan y porque no existe un debido proceso cuando se es juzgado por una comisión especial.

Los artículos 76 y 77 se infringen toda vez que el tribunal no ha sido creado por ley – como lo exige el artículo 76 – ni la orgánica del tribunal que lo rige – como ordena el artículo 77 – tampoco, todo se hizo por un auto acordado dictado por la Corte Suprema.

**B.- SE VALIDAN ACTOS DE HECHOS POR LOS MINISTROS DE FUERO, QUE SON PROPIOS DE JUZGADOS PERMANENTES, LO QUE SE HIZO POR MEDIO DE AUTOS ACORDADOS.**

Si bien esta causal esta íntimamente ligada con las otras, es importante destacar que el efecto práctico y por todos conocidos es que los Tribunales de fuero, hoy se han constituidos en tribunales permanentes, que incluso están considerados en la ley de Presupuesto de la Nación.

Los hechos que demuestran que los ministros de fuero actúan y han actuado como juzgados permanentes son:

1° Todos los Ministros de fuero, tanto el ex Ministro Juan Guzmán como los otros Ministros de fuero que han seguido tramitando sus causas, han admitido a tramitación querellas criminales relacionadas con violaciones a los derechos humanos. Estas querellas nunca pasaron por la Corte de Apelaciones respectiva para su distribución, simplemente se presentaron directamente a los Ministros de fuero. En las causas en que incide este recurso nunca se dio cumplimiento al antiguo artículo 50 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales. Estas causas llegaron a poder del Ministro porque el Ministro Solís o bien aceptó a tramitación querellas que le fueron presentadas o bien se avocó a conocer de estas causas. En ninguna parte se presentaron las querellas o denuncias en razón al fuero del ex Presidente Pinochet, es más éste ni siquiera es mencionado en las querellas.

2° Los Ministros de fuero, incluido el Ministro Solís, tienen sus propios estados diarios para notificar las resoluciones según lo dispone el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 50 del Código de Procedimiento Civil. Los estados diarios fueron creados para el Ministro en cuestión, basta leerlos y aparece, dependiendo del juez sustanciador, el nombre del Ministro respectivo, quien se ha transformado en un tribunal personalizado.

3° Los Ministros de fuero deciden donde deben cumplir las penas los condenados, dejándose para si una función que es propia de los jueces del crimen. No respetan en ninguna parte los jueces naturales, ellos se han erigido como los jueces naturales llamados a conocer de estos juicios, en circunstancias que nunca lo han sido.

Al haber actuado como tribunal permanente, estos jueces especiales vulneran innumerables disposiciones orgánicas y constitucionales. Al aceptar en el auto acordado lo obrado por estos tribunales especiales les han dado el carácter de permanente, vulnerando los artículos 6°, 7°, 19 N° 3°, inciso cuarto y quinto, 73, 76 y 77 de la Constitución Política.

El artículo 6° dispone que: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a

las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". Los Ministros de fuero, incluido el instructor de la causa en que incide este recurso, han acogido a tramitación querrelas criminales, careciendo de facultades para ello. No existe ninguna norma que los autorice. Al hacer esto han dejado de someter su acción a la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella. Si se presentaba una nueva querrela debía pasar al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva para los fines pertinentes. Sólo el Presidente de la Corte podía determinar que se hacía con la querrela.

La Corte Suprema, con el auto acordado, aceptó una situación ilegal e inconstitucional a sabiendas, por lo que hizo suya la infracción.

Tan conciente estaba de la ilegalidad de los actos que en el acuerdo 8 del auto acordado de Octubre de 2002 dijo: "Del mismo modo, no aceptará el señor ministro aludido, ninguna otra causa relacionada a su proceso, sino que la remitirá a la misma Corte a fin que ésta disponga lo pertinente".

De la sola lectura se colige que el Excmo. Tribunal sabía que el Ministro Guzmán había actuado en forma ilegal. La Corte Suprema sólo dispuso para el futuro pero validó todo lo nulo. La Corte Suprema no está facultada para validar actuaciones nulas de ninguna persona, con eso infringe el artículo 6° del Código Político.

El artículo 7°, precisa, a su vez, que: "Los órganos del estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale." Nuevamente la Excmo. Corte Suprema, al validar los actos viciados cometidos por los Ministros de fuero, se atribuye la facultad una facultad liberatoria de actos viciados que carece. La Excmo. Corte no tiene pretexto para hacer lo que hizo, lo que hizo es nulo y el documento donde plasmó esa nulidad – el auto acordado – debe ser declarado inaplicable en este juicio.

Mirada esta rehabilitación de actos nulos, que constan en el auto acordado a la luz del artículo 19 N° 3, que consagra la igualdad en el ejercicio de los derechos y la igualdad ante la justicia, prescribe, en su inciso 4° que: "Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho."

La Corte Suprema ha distribuido causas a comisiones especiales y ha validado las causas que éstas se han avocado, con anterioridad, a conocer en forma ilegal e inconstitucional.

Por su parte, el inciso 5° de esa misma norma dispone: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos."

La Ley establecía un procedimiento claro, racional y justo. Los Ministros de fuero se avocaron a conocer causas sin estar facultados. Las causas, como la que existe en mi contra, no han sido tramitadas en forma correcta. No existe ninguna disposición legal que faculte ni de visos de legalidad al Ministro Solís, para que se haya avocado a conocer mi causa. Ni siquiera dieron cumplimiento a la norma derogada del artículo 50 N° 2 del Código Orgánico de Tribunales, por la cual la podría estimarse que el Ministro Solís tenía facultades para conocer. No existe una investigación racional cuando el ministro que conoce la causa no actúa en forma legal y desconoce las normas que regulan la materia y que tratan sobre la existencia e instalación del tribunal que dice ser.

El artículo 76, en lo pertinente, indica que: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus

resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos." En este proceso el Ministro Solís no es un Tribunal establecido por ley, simplemente no existe como tribunal, es una persona natural que, además, es juez, pero no está facultado para conocer esta causa criminal ni para resolverla. Esta auto atribuida facultad se la arroga no sabemos de que disposición.

Finalmente, el artículo 77, en lo atinente a la acción deducida, señala que: "Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados". La Ley Orgánica Constitucional es precisamente el Código Orgánico de Tribunales y en el se derogaron los Ministros de fuero y la institución cesó para siempre, las causas debieron ser tramitadas por los jueces correspondientes en razón a su jurisdicción y competencia.

C.- LOS AUTOS ACORDADOS AL CREAR TRIBUNALES NO RESPETAN LOS "JUECES NATURALES".

La idea de "Juez natural", si bien en Chile sólo aparece en nuestra legislación en el artículo 2º del Código Procesal Penal, tiene siglos de antigüedad. Aún así, es importante analizar que quiere decir, tanto en la legislación, como en la doctrina y jurisprudencia.

El mencionado artículo 2º del nuevo ordenamiento procesal penal dice: "Artículo 2º.- Juez natural. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho." Esta Norma está incluida en el Título I del Libro I que trata de los principios generales y recoge el concepto que la doctrina moderna le ha dado al término "Juez natural". Con todo no define lo que es un "juez natural" sino que enumera requisitos que debe cumplir un "juez natural".

Por lo anterior creemos importante tratar de definir que significa y que requisitos debe cumplir un "juez natural".

Tanto en el proceso civil como en el penal, aparece el principio del juez natural, generalmente sin precisarse su contenido. ¿Cuál es significado de ese principio? ¿Qué es lo que, en razón de él, se prohíbe? ¿Qué es lo que, a pesar de él, es permitido? Esas son las preguntas a las que buscaremos una respuesta.

Se observa, desde luego, que en ninguna parte nuestra Constitución se refiere al "juez natural". Se tiene, únicamente, a pesar de todo, como consagración del principio lo que disponen los artículos 19, numeral 3º, inciso cuarto y el artículo 76 de la Constitución. El primero dispone: "Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho." El segundo por su parte dice: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley."

Sin explicar claramente cuál sería el contenido formal del principio, le atribuimos un doble contenido substancial: el primero, inmediato, ligado a la imparcialidad del juez, y, el segundo, mediato, unido a la igualdad de las partes. El jurista brasileiro Sérgio Gilberto Porto, profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Río Grande do Sul, enseña en sus aulas que: "Es exactamente en la igualdad jurisdiccional que encontramos la más pura esencia del juicio natural, es decir, si es cierto que nadie puede ser sustraído de su juez natural, también es cierto que nadie puede obtener cualquier privilegio o escoger el juicio que le convenga, bajo la pena de que tal actitud padezca de un vicio de inconstitucionalidad." En el caso de autos a mi – el procesado – se me sustrajo del juez natural y se me llevó donde la parte querellante pidió, consiguió y obtuvo, todo mediante presiones a los Tribunales de Justicia.

Otro enfoque de lo mismo, que es compartido por la doctrina contemporánea le da un doble significado. Además de prohibir el juicio en un tribunal de excepción, dice que nadie puede ser procesado ni sentenciado sino por la autoridad competente.

Luigi Ferrajoli, tratadista italiano, ve en el principio un triple contenido: 1º La necesidad que el juez sea pre-constituido por la ley y no creado post factum; 2º La inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias; 3º La prohibición de jueces extraordinarios o especiales.

Felipe Bacellar Filho, profesor y tratadista brasileiro, que identifica, en el principio del juez natural, la existencia de cinco significados, no excluyentes entre ellos.

El primero, en el plano de la fuente, instituye la reserva absoluta de la ley para fijar la competencia del juicio. El segundo se refiere al plano de referencia temporal. Nadie será procesado o juzgado por órganos instituidos después de la ocurrencia del hecho. El tercero dice respecto al plano de imparcialidad, que es el alejamiento del juez impedido sospechoso de parcial y la inmunidad del órgano juzgador a las ordenes o instrucciones jerárquicas, cuando está en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. El cuarto se refiere a la competencia funcional, que visa la garantía al procesado y cual es el órgano que decidirá el hecho llevado a juicio. El último se refiere a la garantía de orden taxativo de la competencia, que asegura la creación previa de los órganos y agentes, excluyendo cualquier alternativa deferida a la discrecionalidad de quien quiera que sea. La eventual modificación de competencia debe estar prevista en leyes anteriores al hecho.

Otras definiciones de juez natural son: a) Es la constitución del órgano judicial competente para conocer de un litigio, con anterioridad a los hechos que se enjuician por medio de una ley y de forma invariable y plena; b) El predeterminado por la Constitución y la Ley y que está dotado de competencia para atender un determinado caso; se excluyen los jueces y fiscales ad hoc; c) El Juez Natural, el ordinario, el que conoce y juzga, ese y nadie más que él, debe ser el gran adalid en la defensa de las garantías constitucionales y legales que han sido objeto de violación en la secuela del proceso e, inclusive, previo a su nacimiento. Los jueces necesitan, luego, darse un baño de garantismo constitucional y legal. La legislación debe desarrollar la normativa constitucional y no ir a contrapelo de ésta.

Este principio del juez natural está tratado por la doctrina y consagrado en innumerables textos legales y jurisprudencias de todo el mundo hispano. A modo de ejemplo:

En España también recibe el nombre de garantía de "juez legal". Significa esta garantía que nadie puede ser juzgado sino por el juez preconstituido y establecido legalmente con los presupuestos que connotan al juez auténtico; esto es, independencia, inamovilidad y responsabilidad. Se excluyen, en consecuencia, los jueces "ad hoc", "ex post facto" y las llamadas jurisdicciones especiales. El artículo 24.2. de la Constitución Española reconoce esta garantía al disponer que todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley. Es la constitución del órgano judicial competente para conocer de un litigio con anterioridad a los hechos que se enjuician por medio de una ley y de forma invariable y plena. Es la garantía que posee toda persona a ser juzgada por un tribunal constituido con anterioridad a la ocurrencia del hecho delictual. La idea de exigir que cuando se trata del establecimiento por un hecho punible el único órgano legitimado para conocer es el tribunal. Órgano que debe estar establecido por la ley (orgánica constitucional), que debe tener un quórum especial.

El juez natural debe ser establecido con anterioridad al delito, puede que el tribunal por la ley, se pueda crear para juzgar un delito, pero con anterioridad al hecho punible.

Las comisiones especiales ad-hoc para juzgar no son admisibles.

El juez natural también debe ser dotado constitucionalmente y legalmente, con independencia que permita juzgar el asunto, sin ninguna injerencia de otros órganos.

Se exige que el juez natural sea uno que no tenga relación con la investigación desarrollada, para fijar la existencia del hecho punible.

El tribunal del juicio oral, solo se constituye para conocer llamamientos del juez de garantía, solo en el momento del juicio conoce de la investigación, tiene injerencia en ella, el juez de garantía tiene como función controlar la actividad del ministerio público.

El juez tiene una participación menor, si esta contaminado no conoce la investigación. El principio se consagra en el Art. 2 del CPP español.-

Artículo 24 de Constitución Española. "Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público

sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.” Por su parte, el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución del Perú, consagra el derecho al "juez natural" o, como expresis verbis allí se señala, el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho derecho es una manifestación del derecho al "debido proceso legal" o, lo que con más propiedad, se denomina también "tutela procesal efectiva".

Mediante él se garantiza un diverso haz de atributos, que si inicialmente surgieron como garantías del individuo dentro de un proceso, ahora se ha convertido en una institución que asegura la eficacia de la potestad jurisdiccional del Estado. Como afirma Ada Pellegrini Grinover, "las garantías constitucionales del debido proceso legal se convierten, de garantías exclusivas de las partes, en garantías de estructura cooperativa, en donde la garantía de imparcialidad de la jurisdicción brota de la colaboración entre las partes y el juez. La participación de los sujetos del proceso no sólo permite a cada quien aumentar las posibilidades de obtener una decisión favorable, sino significa cooperación en el ejercicio de la jurisdicción. Más allá de las intenciones egoístas de las partes, la estructura dialéctica del proceso existe para revertir en beneficio de la buena calidad de la prestación jurisdiccional y de la perfecta adherencia de la sentencia a la situación de derecho material subyacente" El proceso constitucional en marcha, Max Limonad, Sao Paulo 1985, Pág. 8. El Código Procesal Penal de la Nación Argentina dispone en su artículo primero que: “Juez natural, juicio previo. Presunción de inocencia. “Non bis in idem”

“Art.1.- Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de la inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.”

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica lo ha definido en los mismos términos. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido al juez natural y le repudia el hecho de que vulnere el principio. En la causa Palamara contra el Estado de Chile ha dicho: “La Corte señaló, finalmente, que el hecho de haber sustraído al señor Palamara de la justicia ordinaria y de ser oído por un juez natural, “trajo como consecuencia que todos los recursos que éste interpusiera en contra de las decisiones militares que le fueron adversas y afectaban sus derechos fueran resueltos por tribunales militares que no revestían las garantías de imparcialidad e independencia y no constituían el juez natural”, lo que violó el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, consagrado en el artículo 25 de la CADH.”

En los casos de derechos humanos ocurre lo mismo, no existe juez natural y los que existen deben rendir cuentas a su superior en forma periódica, careciendo de cualquier independencia, lo fallos sólo son confirmados o, lo que es peor, agravados. Jueces que anteriormente resolvían aplicando instituciones como la prescripción o la amnistía hoy no lo hacen por temor a que les revoquen las sentencias y los sancionen.

Finalmente, cito partes de una sentencia de la Corte Suprema de El Salvador que dice: “En este sentido, la garantía del juez natural tiene por objeto asegurar la aplicación de justicia de manera imparcial, a cuyo efecto prohíbe sustraer arbitrariamente una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no lo tenía. Así pues, dicha garantía implica la existencia de un órgano judicial preestablecido en forma permanente por la ley, juez natural es el juez legal o sea, el órgano creado por la ley conforme a la competencia que para ello la Constitución asigna, es decir, el tribunal judicial cuya creación, jurisdicción y competencia proviene de una ley anterior al hecho originalmente de aquel proceso, de tal suerte que la expresión juez natural es una garantía de los habitantes.”

“En ese orden de ideas, debe señalarse que el derecho al juez natural tiene su origen en lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución, el que señala que: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.".

Tal categoría jurídica (la del “Juez natural”), protegible a través del amparo, exige en su contenido la convergencia de cuatro elementos: (a) que el Órgano Judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; (b) que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial; (c) que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de juez ad hoc, especial o excepcional, y (d) que la composición del Órgano Judicial venga determinada por ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros. Por ello, el artículo 15 de la Constitución no se extiende a garantizar un juez concreto, sino únicamente comprende el derecho a que la causa sea resuelta por el juez competente; así, resulta válido señalar que el derecho al juez natural, se ve vulnerado al atribuirse indebidamente un asunto determinado a una jurisdicción que no corresponde.

El quinto elemento en la convergencia del derecho al juez natural es que la composición del Órgano Judicial venga determinada por ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros.”

Esta jurisprudencia recoge lo expuesto por la doctrina brasilera que he citado más arriba.

En conclusión en todo el mundo latino civilizado la garantía del juez natural está expresamente consagrada. Acá no se ha respetado se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a ser juzgado por un tribunal establecido con anterioridad a los hechos.

¿Cuál es el juez natural de esta causa?

El único juez natural de esta causa era quien estaba conociendo de la misma, es decir, el Fiscal Militar con asiento en Valparaíso. Este fiscal conocía de una parte de las causas en que incide este recurso (hoy denominadas “cuadernos”) hasta que el Ministro Solís se abocó a conocer de la misma y mediante los sucesivos autos acordados se “ratificaron” las actuaciones nulas de derecho público cometidas por el juez Solís.

También puede ser considerado juez natural de la causa, de hecho respecto de algunas causas otras causas en que incide este recurso lo era, el Juez de Letras de turno de la ciudad de San Antonio, pero nunca el Ministro Solís en una calidad de Ministro de fuero.

No es juez natural el Ministro Solís por lo siguiente:

1° El fuero está derogado, según se explicó más arriba.

2° En estas causas no existe ninguna persona que sea o haya sido previsto en el artículo 50 N° del Código Orgánico de Tribunales. El ex presidente Pinochet nunca ha sido mencionado ni ha aparecido en el proceso, en forma directa o indirecta, como posible interesado o parte del mismo, jamás se lo citó ni jamás se ha hecho o hizo alguna diligencia en relación a él, ni siquiera estando vivo, siendo que la época en estas causas las empezó a tramitar el ministro Solís es anterior a la muerte del General Pinochet.

3° Esta causa llegó a manos del Ministro Solís sin respetar ni siquiera las normas del suprimido fuero criminal. O bien, se presentaron querellas directamente ante el Ministro Solís o éste sabiendo que existían otras causas en relación a los hechos que ocurrieron en Tejas Verdes se abocó a conocerlas sin consultar con nadie. Actuó como un tribunal ordinario que conoce de una causa en que puede ser competente.

4° El Tribunal fue creado con posterioridad a los hechos. En efecto, como no existían jueces de fuero ni tribunal de fuero, por haber sido suprimidos a la fecha en que se comenzaron a tramitar estas causas, el tribunal fue creado por el Ministro Solís y ratificado por la Corte Suprema en su auto acordado.

También consideramos que el Tribunal de fuero fue creado con posterioridad en razón a que éste no se instaló a funcionar donde estaba el juez natural.

Supongamos por un momento que la institución de los ministros de fuero sigue vigente. ¿Cuáles son los pasos que se debieron realizar? Como cosa previa que los hechos que se imputan a este recurrente, ocurrieron en la provincia de San Antonio que depende la Corte de San Miguel.

A.- Se debió interponer una querrela o denuncia en donde figurara como querrellado o interesado el ex Presidente Pinochet. Esto no se hizo. En ninguna parte aparece mencionado.

B.- El proceso se debió iniciar: a) Ante el Juez natural quien, viendo el interés o que era parte el ex

Presidente Pinochet, debió remitir la causa al Presidente de la Corte respectiva para que resolviera lo que correspondía. Esto no se hizo el Tribunal de San Antonio jamás remitió la causa a la Corte de San Miguel; b) Ante la Corte de Apelaciones respectiva para que designara a un Ministro para que conociera del asunto. Esto no se hizo, no existe ninguna presentación en la Corte de San Miguel ni siquiera existe una presentación en la Corte de Santiago. Este sólo hecho demuestra claramente que no existía Tribunal previo, el juez Solís es un Tribunal creado en forma ilegal con posterioridad a los hechos que se investigan; y c) Ante la Fiscalía Militar de Valparaíso, la cual al ver que el ex Presidente Pinochet tenía interés o era parte debió remitir el expediente a la Corte respectiva. Esto tampoco se hizo.

C.- Una vez que la causa le hubiera sido asignada al Ministro de fuero, éste se debió constituir para conocer en primera instancia en el tribunal del juez natural, sustrayendo a éste último el conocimiento de la causa hasta la dictación de la sentencia. El Tribunal especial, al igual que ocurre con los Ministros en visita, debió funcionar en el juzgado natural. El Ministro de fuero debió ocupar la secretaría del juzgado natural y no la de la Corte de Apelaciones, no puede ser que en las causas en que incide este recurso la Secretaría de primera y segunda instancia sea la misma. Si estuviera vigente la institución del Ministro de fuero no nos hubiéramos opuesto a que el ministro funcionara en el juzgado natural con los medios que ahí existían.

En esta causa se ha creado un tribunal ex post facto que opera con estados diarios propios, con secretaría propia, con personal propio, con presupuesto propio, etc.

D.- Después de dictada la sentencia y estando esta firme quien debe decidir sobre los afectados es el juez natural, pues si un ex presidente y los coautores de un delito son condenados el fuero se termina pasan a ser condenados o rematados y ahí no existe privilegio de ninguna especie, no puede seguir el fuero a quien la justicia condena, equivaldría a la existencia de condenados con privilegios o con cargas, según el punto de vista que se le mire.

El Ministro Solís, en otras causas que conoce bajo este mismo Rol decide respecto de los condenados y con ese criterio debiera perpetuarse como ministro de fuero. Sólo falta que realice visitas carcelarias.

El auto acordado nombra jueces ad hoc y esto hace que dichos nombramientos sean inconstitucionales por ser posterior a los hechos.

Este vicio de inconstitucionalidad vulnera el inciso 4° del numeral tercero de la Constitución Política que dispone: “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.”

También vulnera la disposición de la parte primera del inciso primero del artículo 76 de la Constitución que establece: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.”

Después de todo lo explicado es claro que el tribunal es una comisión especial, no está señalado en la ley y tampoco es anterior a los hechos que se investigan.

**D.- LOS TRIBUNALES CREADOS NO RESPETAN LAS NORMAS DE LA COMPETENCIA EN MATERIA PENAL.**

Para determinar la competencia de los hechos que son investigados en autos es importante señalar que se trata de delitos de secuestros y de torturas que habrían ocurrido entre Santiago y el Regimiento de Ingenieros de Tejas Verdes, ubicado en la comuna de San Antonio, provincia del mismo nombre dependiente hoy de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Las normas que regulan competencia son absolutas y relativas.

La competencia absoluta se refiere a la cuantía, materia y fuero. Respecto de las dos primeras son irrelevantes en este caso y el fuero ya lo hemos tratado latamente.

Entonces lo que importa es la competencia relativa, que trata en materia criminal estaba tratada en la época en que se cometieron los delitos, normas aplicables en las causas que incide este recurso, en los artículos 157 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

Como se trata de varios delitos cometidos hay que descubrir donde se cometió el último crimen.

Todos los antecedentes del proceso indican que éstos se habrían cometido en Tejas Verdes, comuna

y provincia de San Antonio, por lo que era aplicable el artículo 159, inciso 1º, del Código Orgánico de Tribunales que dispone para este caso: “Si el reo hubiere cometido en varios departamentos delitos de distinta gravedad, será juez competente para conocer de todos ellos el de aquel departamento en que se cometió el último crimen, o en su defecto el último simple delito.”

El lugar conocido en autos donde se habría cometido el último delito fue la comuna de San Antonio, entonces es competente es competente el Juez de Letras de San Antonio, según lo disponía el antiguo artículo 42 del Código Orgánico de Tribunales que después de la Reforma Territorial del país quedó contemplado en el artículo 32 del mismo cuerpo legal.

Entonces, queda claro que de acuerdo a los antecedentes de las causas que se siguen contra el recurrente el Tribunal competente es el Juzgado de Letras de Turno de la ciudad de San Antonio.

En el evento de que se hubiera iniciado una causa contra el recurrente era competente, en el evento que hubiera estado vigente la Institución del Ministro de fuero y que el ex Presidente Pinochet fuera parte o tuviera interés en esta causa, el ministro de la Corte de San Miguel que por turno le hubiera correspondido.

En las causas en que incide esta presentación no ha ocurrido nada de esto, es más se les quitó el conocimiento a los jueces competentes, bajo el pretexto de tener a la vista por unos días la causa. Nunca más se les devolvió. También el Ministro Solís se abocó a conocer de las causas por habersele presentado querellas que ni siquiera respetaban la tramitación dada para los ministros de fuero suprimida. En el caso del Ministro Guzmán la Corte Suprema advierte esto y le prohíbe en el auto acordado del año 2002 en lo sucesivo seguir haciéndolo.

Estas actuaciones vulneran específicamente, los principios de la competencia que están regulados en los artículos 6º, 7º y en el inciso quinto del numeral 3º del artículo 19º de la Constitución. Sin perjuicio de que también se podrían estimar vulnerados otros preceptos legales creemos que basta con demostrar sólo las infracciones alegadas.

Vulnera el artículo 6º ya que el Poder Judicial, como órgano del Estado, “debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.” Esto no lo ha hecho ha actuado en forma autónoma superponiéndose a los poderes colegisladores, dictando un auto acordado que crea o recrea Tribunales.

El Poder Judicial, representado por su Corte Suprema olvida que: “Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.”

También el auto acordado dictado por la Excma. Corte vulnera el inciso primero del artículo 7º, pues no ha actuado dentro de su competencia, se ha excedido con creces cosa que se le ha advertido incluso por diputados y senadores en ejercicio. Sólo el Poder Legislativo a instancias de un mensaje del Ejecutivo puede dictar normas que creen, modifiquen o supriman Tribunales, como también estos poderes son los únicos que pueden, de la misma manera, reglamentar la orgánica de los tribunales. La Corte Suprema bajo pretexto de encontrarse en circunstancias extraordinarias dictó el auto acordado reglamentando sobre estas materias.

A este respecto es interesante citar la sentencia dictada en los autos 619-2006, dictada por este Excmo. Tribunal con fecha diecisiete de mayo del año en curso:

1) En el considerando Décimo Quinto dice: “Que, como antecedente fundante de de esta decisión, resulta conveniente reiterar lo expuesto recientemente por este tribunal en la ya citada sentencia recaída en el proceso rol N° 504-2006, ahora en cuanto precisa que la competencia es la parte de jurisdicción que la constitución o la ley orgánica constitucional otorga a los tribunales del sistema, que en la especie es la que el Código Orgánico de Tribunales asignó a los tribunales ordinarios para conocer de las causas penales. Esta competencia constituye, por lo tanto, la especificación del ejercicio de la jurisdicción en un tribunal determinado, llamado a conocer en un proceso. Su ejercicio corresponde al tribunal competente, lo que se desprende nítidamente de lo establecido en el artículo 76, inciso segundo, de la Constitución, que dispone que “reclamada su intervención – del tribunal – en forma legal en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad”.

“A su turno, el artículo 109 del referido Código Orgánico, que la confirma, establece que la

denominada regla de la radicación, que expresa: “radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio ante tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviviente”. En consecuencia, el tribunal en que se radicó el conocimiento de las causas materia del presente requerimiento es el Juzgado de Letras de Parral, situación que nunca se ha visto alterada;”

Estas causas estaban siendo conocidas por juzgados competentes y el Ministro Solís se abocó a conocerlas sin siquiera declararse competente, las pidió y comenzó a dictar resoluciones como si él hubiera sido siempre el competente. La competencia estaba resuelta con anterioridad por fallos ejecutoriados y dictados incluso por la Excma. Corte Suprema.

Los Juzgados de San Antonio y la Fiscalía de Valparaíso conocían las causas como tribunales competentes. Los autos acordados modificaron las competencias.

El último auto acordado de la Excma. Corte Suprema en su acuerdo primero dispuso: “1. Mantener las designaciones y procesos asignados a los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, señores Joaquín Billard Acuña, Alejandro Solís Muñoz y Jorge Zepeda Arancibia.” Es decir, ratificó el hecho que el Ministro Solís se abocara a conocer causas radicadas en otros tribunales.

Pero este último auto acordado es pero aún, en su acuerdo sexto dijo: “6. Disponer que, en lo sucesivo, es decir, a contar de la fecha de este acuerdo, cualquier causa que se inicie en estas materias, o sea, referida a detenidos desaparecidos con motivo de hechos verificados entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, deberá distribuirse entre los seis Ministros a quienes se circunscribe esta asignación de procesos, conforme a un turno especial que deberá establecerse por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.”

Es decir, aquí consagra sin razón alguna, no se habla de fuero ni nada que se parezca, la vulneración absoluta del principio de la competencia. Dice que los ministros que comenzaron por un fuero conozcan de todas las causas del país por hechos posteriores al 11 de septiembre de 1973.

2) El considerando Décimo Sexto del fallo dice: “Que el debido proceso ha de conceptuarse como aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho. En esta perspectiva, resulta necesario señalar que, atendida la importancia y riqueza conceptual del debido proceso, el mismo se encuentra por sobre cualquier normativa procesal que establezca y regule el procedimiento, y es, por ello, un principio básico que informa el ejercicio de la jurisdicción. En ese contexto encontramos, entre los presupuestos del debido proceso, el que se siga ante el tribunal competente, que actúa a través de una o más personas naturales, jueces regularmente investidos.”

Con los autos acordados no se ha respetado nada de lo que ha dicho esta Excma. Magistratura, el presupuesto del tribunal competente ha sido violentamente vulnerado, por actuaciones de tribunales incompetentes que han sido validadas por autos acordados de la Corte Suprema.

3) El Considerando Décimo Séptimo dice: “Que los tribunales, para emitir sus pronunciamientos válidamente, deben contar siempre con jurisdicción, competencia absoluta y específica y, según la naturaleza de los conflictos, competencia relativa.

Por su relevancia para la resolución de este requerimiento, debe señalarse que la competencia específica puede definirse como “la facultad que tiene el tribunal para conocer de las materias que conforman un proceso determinado. Es la singularización de la jurisdicción al caso concreto”, quedando en claro que ella, como toda competencia, le corresponde al tribunal y no al juez que actúa en su representación, el que puede ser sustituido por distintos motivos, como ser jubilaciones, traslados, ascensos y, entre ellos, su reemplazo por un Ministro en Visita, sin que el tribunal vea alterada su competencia.”

El Tribunal competente era alguno de la Corte de San Miguel, los hechos ocurrieron en San Antonio y tribunales de esa ciudad conocían los hechos. El Ministro de fuero, mientras la institución existió, debió ser de esa jurisdicción, la competencia estaba radicada en el tribunal y apareció un juez que actuando sin la representación del Tribunal competente se abocó a conocer de la causa.

4) El Décimo Octavo dice: “Que los tribunales de justicia, como órganos del Estado, deben actuar a

través de personas naturales que, en este caso, se denominan jueces.

La constitución Política, en sus artículos 76 y 77, al hablar de la jurisdicción y la competencia, se refiere, en cuanto a forma y fondo, a los tribunales de justicia establecidos por la ley.

En cambio, el artículo 78 regula el nombramiento de los jueces, separando así ambas instituciones y fijando el estatuto básico de estos últimos en los artículos 79 a 81.

En esta decisión resulta muy importante reafirmar esta distinción, toda vez que en la especie no hay variación en la competencia del tribunal, sino que solamente se ha producido una sustitución del juez habilitado para resolver como su titular;”

Acá lo que ha existido es que, aceptando la distinción que ha hecho esta Excma. Magistratura, si hubo una variación en la competencia del Tribunal, no se produjo una sustitución de juez habilitado. Se creó un nuevo tribunal que se confunde con la persona del juez.

5) El considerando vigésimo primero dice: “Que lo expuesto llama a esta Magistratura a determinar si la designación de un Ministro en visita sustituyó al tribunal competente.

En ese sentido y habiéndose ya aclarado nítidamente en esta sentencia que el ministro en visita sustituye al juez en un proceso determinado y no al tribunal, esta infracción no se ha cometido, puesto que el tribunal de primera instancia no ha cambiado ni ha sido sustituido, y por ende no puede afirmarse que estemos en presencia de una “comisión especial” – entendida como un ente unipersonal o colegiado que, de hecho, asume el ejercicio de la jurisdicción sin revestir la calidad de juez – que lo reemplace en la decisión de este conflicto, el que nunca salió de la competencia del Tribunal de Letras de Parral. Es decir, al estar en presencia sólo de una sustitución del juez y no del tribunal, éste sigue siendo el mismo, se sigue en presencia del órgano jurisdiccional establecido por la ley en forma previa, y sólo ha operado un mecanismo de sustitución de la persona del juez, institución también establecida por la ley con anterioridad al inicio del proceso. Este solo argumento es suficiente para que se rechace la inaplicabilidad por vulneración a los artículos 6º, 7º y 19 N° 3;”

En todos los casos de autos se dan los presupuestos en contrario. Un ministro de fuero sustituye al Tribunal de primera instancia, es una “comisión especial” pues el conocimiento salió del Tribunal competente, dependiente de la Corte de Apelaciones de San Miguel, para asignarse a un tribunal especial dependiente de la Corte de Santiago. Existió sustitución de Tribunal y quedó conociendo del asunto uno establecido con posterioridad a los hechos.

6) Los párrafos segundo y tercero del considerando vigésimo segundo dice: “Debe reafirmarse así que el sistema procesal orgánico asigna competencia a los tribunales y no a los jueces. Sostener lo contrario provocaría un caos judicial, toda vez que si un juez de un tribunal asciende, es removido está enfermo o es trasladado debería invalidarse el proceso por incompetencia. El Código Orgánico de Tribunales es claro en cuanto primero se refiere a los tribunales y luego a la designación de jueces, reafirmando lo sostenido anteriormente.

Se reitera por su trascendencia, que este criterio encuentra su fundamento, como ya se dijo, en los artículos 76 y 77 de la Constitución, en cuanto el primero de ellos dispone que “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”, y el segundo, a su vez, señala que “Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados,” concluyendo esta regulación en los artículos 78, 79, 80 y 81, que fijan las reglas básicas del estatuto de los jueces;”

Basta leer los acuerdos quinto del auto acordado de catorce de octubre de 2002, que designa al Ministro Solís para conocer de asuntos como son los tratados en las causas en que incide este recurso como los acuerdos primero y sexto del auto acordado de fecha seis de mayo de 2005, que ratifica la competencia del Ministro Solís y otros; y que establece como se distribuirán a contar de esa fecha entre 6 ministros – incluido el Ministro Solís – las causas por hechos ocurridos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

Estas resoluciones judiciales, denominadas auto acordado, asignan competencia a jueces y no a Tribunales. La facultad de conocer en primera instancia no implica que los ministros se transformen en Tribunales, ellos debieron concurrir al Tribunal respectivo. El Tribunal donde debieron cumplir su cometido los ministros de fuero era el competente. Ese Tribunal les debió facilitar la secretaría y los estados diarios.

Como conclusión del análisis de la sentencia podemos afirmar que los autos acordados vulneran los incisos cuarto y quinto del numeral 3 del artículo 19° de la Constitución Política del Estado, toda vez que los ministros de fuero designados por la Corte Suprema son “comisiones especiales” creadas con posterioridad a los hechos, lo que vulnera el inciso cuarto. También se ha faltado al debido proceso porque nos enfrentamos a jueces que han actuado vulnerando uno de los presupuestos básicos del debido proceso, el de la competencia.

**POR TANTO**

En mérito a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 93 N° 2 de la Constitución Política inciso 11 de la misma disposición, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, normas legales citadas

**AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RUEGO** tener por interpuesta una acción de inaplicabilidad, la que solicitamos sea acogida a tramitación, declarándose admisible por existir una gestión pendiente ante un tribunal especial y considerando que la aplicación del precepto legal impugnado, es decisivo en la resolución del asunto y que, además, hemos fundado razonablemente este recurso. En definitiva pido se declare que los autos acordados dictados en autos administrativos Rol Excma. Corte Suprema 16.889 de 2001; Rol Excma. Corte Suprema 17.137 de 2002; Rol Excma. Corte Suprema 647 de 2004; y el de fecha 6 de mayo de 2005, auto acordado secreto que sólo aparece en el Acta N° 36 de 2005 del Excmo. Tribunal no son aplicables la causa que conoce un ministro de fuero de la I. Corte de Apelaciones de Santiago con el Rol 2182-1998, “Episodio Tejas Verdes”, cuaderno por secuestros calificados “REBECA ESPINOZA” “FELIX VARGAS”, “MIGUEL HEREDIA”, “JOSE PEREZ” y “JOSE ORELLANA” por ser estos autos acordados contrarios a la Constitución Política de la República de Chile.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a V. E. tener a la vista el expediente que conoce un ministro de fuero de la I. Corte de Apelaciones de Santiago con el Rol 2182-1998, “Episodio Tejas Verdes”, “Cuaderno de torturas”, y cuaderno por secuestros calificados “REBECA ESPINOZA” “FELIX VARGAS”, “MIGUEL HEREDIA”, “JOSE PEREZ” y “JOSE ORELLANA”.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Con el objeto de fundamentar esta acción y para darle la razonabilidad que la Constitución exige, acompaño fotocopia de los autos acusatorios dictados por el Ministro de Fuero don Alejandro Solís Muñoz, que antes se ha singularizado.

**TERCER OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 92 de la Constitución Política solicito la suspensión del procedimiento en que se origina la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, que se paralice la tramitación de la causa que conoce un ministro de fuero de la I. Corte de Apelaciones de Santiago con el Rol 2182-1998, “Episodio Tejas Verdes”, “Cuaderno de torturas”, y cuaderno por secuestros calificados “REBECA ESPINOZA” “FELIX VARGAS”, “MIGUEL HEREDIA”, “JOSE PEREZ” y “JOSE ORELLANA”.

**CUARTO OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, N. ° 17.997, solicito a V. E., se decrete oír alegatos en la vista de la causa.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a V. E. el patrocinio lo asumirá el abogado que comparece en este escrito por estar habilitado para el ejercicio de la profesión, y que su e mail es: heer@123.cl. Asimismo conferimos poder al Procurador del Número don Sergio Chiffelle Kirby, domiciliado en Dr. Sótero del Río N° 508 Oficina 906, comuna de Santiago, quien firma en señal de aceptación.

**SEXTO OTROSÍ:** Venimos en acompañar los siguientes documentos:

1° Certificado de la I. Corte de Apelaciones en que consta la existencia de las causas que tanto hemos mencionado.

2° Copia de la presentación hecha la Excma. Corte Suprema con la resolución en ella recaída,

escrita a mano.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito se oficie a la Excma. Corte Suprema para que acompañe al proceso copias de los autos acordados que son materia del presente recurso, toda vez que no se nos han facilitado las copias a esta parte.